



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO

con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
(tratándose de actos de Autoridad Judicial que afectan la libertad personal)

T E S I S

Que para optar el título de
Licenciado en Derecho
presenta la alumna:

JACINTA GUILLERMINA ALDERETE PORRAS

Director de Tesis: DR. RAFAEL MARQUEZ PINERO

México, D. F.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

308909
1
29-



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

	Pág.
I.- INTRODUCCION.....	1
II.- ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGIS- LACION MEXICANA.....	4
1).- Proyecto de Ley Orgánica de Don José Urbano Fonseca.....	4
2).- Ley de Amparo de 1861.....	4
3).- Ley de Amparo de 1869.....	6
4).- Ley de Amparo de 1882.....	8
5).- El Código de Procedimientos Federales de 1897.....	10
6).- El Código federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	11
7).- Ley de Amparo de 1919.....	14
8).- Otros Antecedentes sobre la Suspensión del Acto Reclama- do.....	16
III.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.....	23
1).- Concepto de Suspensión del acto Reclamado.....	23
2).- Naturaleza Jurídica de la Suspensión del Acto Reclama- do.....	26
3).- Objeto de la Suspensión del Acto Reclamado.....	31
4).- Efectos y Alcances de la Suspensión del Acto Reclamado.....	33
5).- Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado.....	49
6).- Tipos de Suspensión.....	55
IV.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, SEGUN EL TEXTO DE LA LEY DE AMPARO.....	65

V.- LAS MODALIDADES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.....	68
VI.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA JURISPRUDENCIA.....	73
VII.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, TRATANDOSE DE ACTOS DE AU- TORIDAD JUDICIAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL.....	78
1).- Planteamiento del Problema.....	79
2).- Otorgamiento de dicha Suspensión.....	84
3).- La Suspensión Provisional contra una orden judicial de_ aprehensión o un auto de formal prisión.....	85
4).- Suspensión Definitiva contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión.....	89
5).- La Decisión del Pleno de la H. Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación, de fecha 8 de noviembre de 1955.....	96
6).- La Reforma al artículo 136 de la Ley de Amparo, de fe-- cha 29 de diciembre de 1979.....	106
7).- El Artículo 136 de la Ley de Amparo y la Interpretación que le dá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	109
VIII.- ALGUNAS DEFICIENCIAS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO...	115
CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFIA.....	152

I.- INTRODUCCION .

La Suspensión del Acto Reclamado es la institución que tiene una importancia trascendental dentro del Juicio de Garantías, al grado que en la mayoría de las ocasiones, sin ella el medio de control sería ineficaz. Mediante la Suspensión del Acto Reclamado es como se mantiene viva la materia del amparo. Por otro lado, es cierto que la sentencia dictada en el Juicio de Amparo tiene efectos restitutorios, razón por la que se piensa que mediante ella se reintegraría al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados en caso de que se le concediese la protección federal; pero también lo es que muchas veces si no se suspendiera el acto reclamado, evitando su consumación, y siendo éste de naturaleza irreparable, la materia tutelada por el Juicio de Amparo se destruiría irremediablemente. Ahora bien, en otros casos, en los que la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, también la suspensión es de vital importancia, puesto que en muchos casos, si no se suspendiese oportunamente el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso la protección constitucional sería jurídica y prácticamente difícil de ejecutar, en virtud de la diversidad y variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización del acto reclamado.

En efecto, la Suspensión del Acto Reclamado implica un factor de importancia decisiva en el Juicio de Amparo, ya sea que se trate de actos de consumación jurídica y materialmente irreparable (como por ejemplo, la

muerte del quejoso como consecuencia de la ejecución del acto atentatorio de privación respectivo), o de actos de difícil reparación jurídica y - - práctica, que en la realidad es lo que sucede en la mayoría de los casos.

La importancia que los autores conceden a la suspensión en el Juicio de Garantías está plenamente justificada, pues sin ella, en gran parte de los casos que se presentan, dicho proceso sería ineficaz para alcanzar la finalidad perseguida.

La suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo derivan o pretenden hacerse derivar.

Por último, el Juicio de Amparo es el celoso guardian que vela por-- que se mantengan incólumes las garantías constitucionales del gobernado ó ciudadano; su alcance es tal que sirve de regulador de la estabilidad y - equilibrio entre el Estado Federal y las entidades que lo constituyen, en ambos casos haciendo que las autoridades adecúen sus actos al marco constitucional.

Por las razones de importancia que se citan en líneas anteriores, so bre este tema es que en el contenido del presente trabajo, trataremos de explicar qué se entiende por Suspensión del Acto reclamado, en que consis te, cuales son sus antecedentes en nuestra legislación, cuales son sus ca racterísticas fundamentales, las clases de suspensión; y sobre todo, ana

lizaremos uno de los problemas más importantes, el cual res la columna -- vertebral de este trabajo, el referente a la Suspensión del acto reclamado, tratándose de actos de autoridad judicial que afectan la libertad personal, ya que en la actualidad nos damos cuenta que la libertad de las personas se ve afectada con frecuencia por las autoridades que rigen -- nuestra sociedad; por ello es importante saber como procede que los Jueces de Distrito la concedan; razón por la cual se tratará de que este trabajo de investigación sea un principio para que con el tiempo se profundice más en el presente tema, que nosotros , como ya dijimos, lo consideramos de suma importancia para nuestra sociedad.

II.- ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

1).- PROYECTO DE LEY ORGANICA DE DON JOSE URBANO FONSECA.

En el año de 1952, Don José Urbano Fonseca, quien era Secretario de Justicia, envió al congreso de la Unión un Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847 (1).

En dicho proyecto, primeramente se hizo una alusión general respecto de la Suspensión del acto Reclamado. Fonseca daba competencia a los Magistrados de circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido, violatorio de garantías individuales. Era tal facultad era un tanto vaga, ya que Fonseca no se preocupó por reglamentarla en forma minuciosa y precisa, no obstante lo anterior, en este proyecto ya se puede vislumbrar un intento de regular separadamente del Juicio de Amparo la cuestión relativa a la Suspensión del Acto Reclamado.

2).- LEY DE AMPARO DE 1861.

La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 constaba de 34 artículos y se dividía en cuatro secciones. La sección Primera se componía de 19 --

(1).- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Conforme a las sentencias de los Tribunales de la Federación. México, 1902, P. 755.

artículos, en los que se estableció el procedimiento en el Juicio de Amparo. la suspensión del acto reclamado, los principios de la publicidad y ejecución de la sentencia de amparo y los recursos de apelación y súplica. La sección segunda comprendía 6 artículos que se referían en forma general al amparo contra actos de autoridad federal cuando vulneraban la soberanía de los Estados. La sección tercera constaba de 4 artículos y se referían al amparo contra actos de las autoridades de los Estados cuando invadían la jurisdicción federal. Y finalmente la sección cuarta se componía de 4 artículos en los que se establecía una serie de principios comunes al propio juicio (2).

Esta ley en su primera sección se refería en forma expresa a la Suspensión del Acto Reclamado, tanto en el caso de violación a garantías individuales, como en aquéllos que concernían a contravenciones al sistema jurídico federativo.

Al respecto, en el artículo 4o. dicha ley, decía: "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la SUSPENSIÓN DEL ACTO ó PROVIDENCIA que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad" (3).

(2).- MORENO CORA, Silvestre. *Ibidem*. P. 756

(3).- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*.-4a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1957, P. 586.

En conclusión, esta Ley otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la Suspensión del Acto Reclamado, de -- acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiere apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. En este sistema la concesión o la negación de la Suspensión del Acto Reclamado no era producto de un incidente contencioso suscitado dentro del Juicio de Amparo, sino producto de la apreciación judicial unilateral.

3).- LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que sustituyó a la comentada anteriormente, constaba de 31 artículos y se dividía en cinco capítulos (4).

El capítulo primero se componía de siete artículos, el cual correspondía a la introducción del amparo y a la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado dejó de constituir una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, -- de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. El artículo 5o. del mencionado ordenamiento, disponía: - "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley ó acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto recla

(4).-MORENO CORA, Silvestre. Op Cit. P,759

En conclusión, esta Ley otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la Suspensión del Acto Reclamado, de -- acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiere apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. En este sistema la concesión o la negación de la Suspensión del Acto Reclamado no era producto de un incidente contencioso suscitado dentro del Juicio de Amparo, sino producto de la apreciación judicial unilateral.

3).- LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que sustituyó a la comentada anteriormente, constaba de 31 artículos y se dividía en cinco capítulos (4).

El capítulo primero se componía de siete artículos, el cual correspondía a la introducción del amparo y a la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o negación de la suspensión del acto reclamado dejó de constituir una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consignaba en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso, -- de contenido diverso del de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo. El artículo 5o. del mencionado ordenamiento, disponía: - "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley ó acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto recla

(4).-MORENO CORA, Silvestre. Op Cit. P.759

mado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término" (5).

Esta ley, además ya establecía, una distinción entre suspensión provisional y definitiva; ya que ésta se negaba o concedía una vez que el -- Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal. En cambio, la provisional, se otorgaba o negaba al agraviado sin necesidad de oír previamente a dichos sujetos procesales, ó como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5o. de dicho cuerpo legal: "Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con sólo el escrito del actor".

El artículo 6º de la ley a comentario, contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que ésta se otorgaría "siempre y cuando el acto estuviera comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo primero de esta ley"; y que era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857 (6). Por otro lado, este -- mismo artículo disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado "no se admitiría más recurso que el de -- responsabilidad".

(5).- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. P.586.

(6).- Ibidem. P.586.

Finalmente, el artículo 7º establecía la responsabilidad que con- --
trafan las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judi
cial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, -
responsabilidad que estriba en el enjuiciamiento de aquéllos.

4).- LEY DE AMPARO DE 1882.

En la época en que ocupaba la presidencia de la República el General
Manuel González, fue promulgada la Ley Orgánica de los artículos 101 y --
102 de la Constitución. Dicha ley se formaba de 83 artículos, divididos -
en diez capítulos (7).

Esta ley consignaba una regulación más minuciosa respecto de la sus-
pensión del acto reclamado.

Por vez primera en la legislación de amparo se instituye en el artí-
culo 9º la solicitud de suspensión del acto reclamado hecha por telégra-
fo, y esto tenía lugar cuando en casos urgentes que no admitían demora, y
el quejoso encontraba algún inconveniente en la justicia local para cono-
cer del amparo, podía dirigirse por telégrafo al Juez de Distrito Compe--

(7).- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Legisla-
ción Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislati-
vas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por
los Licenciados Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Edición Oficial. -
Tomo XVI. México. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublan y Comp. -
1887. P. 394.

tente, refiriéndose sustancialmente al hecho infractor y al fundamento de su demanda, a reserva de que despues formulara la misma demanda por escrito y con los requisitos contenidos en el artículo 7º de la misma ley.

El capítulo III se refería a la suspensión del acto reclamado, y particularmente en los artículos del 11 al 20, se establecían diversas formas de suspensión: suspensión de oficio y a petición de parte agraviada, y -- dentro de ésta la provisional y la definitiva, la suspensión por hecho -- superveniente, la suspensión que podríamos llamar como provisional dentro del procedimiento penal y la suspensión contra impuestos, multas y otras extracciones de dinero.

La suspensión de oficio era concedida por el Juez de Distrito en virtud de la facultad contenida en el artículo 11 cuando en casos urgentísimos era necesario, y procedía de acuerdo con el artículo 12 en materia penal si se trataba de la ejecución de una pena de muerte, destierro o alguna otra de las prohibidas por la Constitución, y además cuando al quejoso le fuera de difícil reparación física, legal o moral, el daño causado con la ejecución del acto reclamado.

La suspensión a petición de parte agraviada podía ser provisional y la establecía el artículo 11. Para que fuera concedida era necesario que el quejoso la solicitara, y si el Juez tenía duda para concederla, previa audiencia verbal con el fiscal, le señalaba al quejoso una fianza como garantía a los daños que pudiera causar a tercero con la suspensión del -

acto (artículo 13).

La suspensión que podríamos calificar de definitiva, se encontraba -- también establecida en el artículo 11; y para que fuera concedida se requeria que el quejoso la solicitara, con vista a esa solicitud, el Juez pedía de la responsable el informe, mismo que debía ser rendido dentro de las -- veinticuatro horas; recibido el informe lo remitía al promotor fiscal para que en igual término lo evacuara. Con estos trámites si el Juez tenía alguna duda al resolver, procedía conforme a lo comentado en el artículo 13.

En el artículo 14 se establecía la suspensión que calificamos de provisional dentro del procedimiento penal, y que tenía estas características: al ser concedida la suspensión, el quejoso quedaba a disposición del Juez de Distrito, quien tomaría todas las medidas precautorias para evitar que la sentencia no fuera ejecutada. Si se concedía el amparo, el quejoso quedaba en absoluta libertad; en cambio, si se le negaba, era devuelto a la autoridad responsable para la ejecución de la sentencia ejecutoriada.

5).- EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Ocupaba la Presidencia de la República el General Porfirio Díaz, cuando el 6 de octubre de 1897. fue expedido el título segundo del Código de Procedimientos Federales. En el capítulo VI de este título venía reglamentado el juicio de amparo.

Este Código contenía en sus artículos 783 a 798, una reglamentación_ acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituída por la Ley Orgánica de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la de que no era procedente - la suspensión, tratándose de actos negativos; y se entendía por actos negativos aquéllos en que la autoridad se negara hacer alguna cosa.

6).- EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

En la primera década de nuestro siglo XX, y en los albores de nuestro movimiento revolucionario de 1910, el cinco de febrero de 1909 entró en vi gor el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este es el ordenamiento_ que en su parte normativa concerniente al Juicio de Amparo instituye ex-- presamente por vez primera, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio ó a petición de parte , de acuerdo con la naturaleza y efectos del_ del acto impugnado. La reglamentación sobre la suspensión que hace este or denamiento no difiere substancialmente de la regulación contenida en las - leyes de amparo de 1897 y 1882.

De acuerdo con la reglamentación que estamos analizando, la suspen- - sión procedía de oficio:

I.- Cuando se trataba de la pena de muerte o - de algún acto prohibido por el artículo 22 de_ la Constitución; y

11.- Cuando se tratase de algún acto, que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

En cambio, la suspensión a petición de parte agraviada procedía cuando tratándose de actos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, el Juez con la sólo petición de suspensión contenida en la demanda, ordenaba que se mantuvieran las cosas en el estado en que se hallaran, por el término de 72 horas. Sólo tratándose de este caso bastaba la petición de suspensión hecha en la demanda, en los demás, se debían acompañar dos copias de la misma demanda. Las autoridades responsables debían rendir su informe -- justificado en el término de 24 horas y la falta de dicho informe establecía la presunción de ser cierto el acto reclamado.

El auto en que el Juez concedía o negaba la suspensión, a diferencia del código anterior, se ejecutaba desde luego, sin perjuicio de que se interpusiera el recurso de revisión.

La revisión contra el auto que concediera ó negara la suspensión se interpondría verbalmente ante el Juez del conocimiento al hacerse la notificación, ó por escrito dentro de los tres días siguientes, ante la Suprema Corte.

Creemos conveniente hacer notar como referencia un criterio que adop-

tó la Suprema Corte en esta materia. En el amparo de Miguel Robles, de fecha 5 de julio de 1911, sin tramitación en el juzgado, y por telégrafo, se pidió a la Suprema Corte la suspensión de la pena de muerte impuesta al -- quejoso, y aquélla sin ser competente suspendió el acto reclamado por considerarse la suprema autoridad en el amparo (8).

El procedimiento de tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice:

"Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que habrá de rendir dentro de -- veinticuatro horas, oír dentro de igual término al Agente del Ministerio Público, y dentro -- de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe es tablece la presunción de ser cierto el acto -- que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión".

Por otro lado, el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que:

(8).- SODI, Demetrio. Procedimientos Federales. Contiene: El estudio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Código Federal - de Procedimientos Civiles. México. 1912. P. 367.

"Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, - puede revocarse el auto de suspensión ó dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a - la resolución" (9).

Finalmente, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de 1897, 82 y 69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo ó negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte, mediante el recurso respectivo, la cual en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, resolvería dentro de cinco días contados desde que hayan sido turnadas dichas constancias; ya sea, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

7).- LEY DE AMPARO DE 1919.

Bajo el Gobierno Presidencial de Don venustiano carranza, fue expedida la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, publicada en los Diarios Oficiales de la Federación de los días 22 al 25 del mismo mes y año (10). En esta ley la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo, tanto cuando se trataba de amparos directos, -

(9).- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, - - 1980, P. 704.

(10).- CABRERA, Luis. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917. UNAM.- Coordinación de Humanidades. Págs. 60 y 61. México.

como de indirectos. Los artículos 51 y 52 se referían a la suspensión en el amparo directo sobre las siguientes bases: El incidente se tramitaba ante la autoridad responsable quien suspendía la ejecución del acto reclamado tan pronto como el quejoso denunciaba, bajo protesta de decir verdad, - haber promovido el amparo dentro del término legal, exhibía con la denuncia tres copias de la demanda de amparo, de las cuales una se agregaba al expediente, otra se entregaba a la parte tercera perjudicada si se trataba de amparo en materia civil ó parte civil en asunto penal, y otra se entregaba al Ministerio Público si el amparo fuera en materia penal. Tratándose de amparos en materia civil, además de los requisitos de la denuncia y de las copias de la demanda, era preciso para ordenar la suspensión; que el quejoso otorgara fianza para garantizar el pago de los daños y perjuicios que con la suspensión se ocasionaran, pero si ésta era concedida, dejaba de surtir sus efectos si el tercero perjudicado otorgaba contrafianza que asegurara la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concedía el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sob revinieran por la no suspensión del acto reclamado.

La suspensión se decretaba de plano, sin trámite de ninguna especie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la denuncia, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictaban de plano, -- dentro de igual término.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, -

en esta ley se siguen las mismas formas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la ley de amparo de 1919 difería del seguido de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto que aquélla introducía un acto procesal más, consistente en la audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de la autoridad responsable, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante ó parte civil ó tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, el Juez de Distrito resolvía si procedía o no la suspensión. Por lo que hace a la recurribilidad del auto ó resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido ó negado la suspensión del acto reclamado al quejoso, esta ley también consagraba el recurso de revisión ante la Suprema Corte, cuya substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el Código federal de Procedimientos Civiles.

B).- OTROS ANTECEDENTES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En el Proyecto de la Constitución de 1917, y en ésta, se alude por primera vez, como norma constitucional a la suspensión del acto reclamado.

Aprobada la Constitución de 1917, en el artículo 107 fracción X, ya se dice que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los --

casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Pero es preciso señalar que la verdadera raingambre de la suspensión del acto reclamado, la verdadera índole y características del mismo, nacen con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y concretamente, con el criterio de Ignacio L. Vallarta, quien imprimió a la -- suspensión del acto reclamado la fisonomía que desde sus famosos votos se -- conoció y que ha llegado con su aliento vivificante hasta la actualidad; -- es pues Vallarta, una fuente de conocimiento de la suspensión del acto reclamado, en tanto que la Constitución de 1917, es una mera fuente de derecho.

En su voto emitido el 17 de septiembre de 1870, Vallarta dice:

"Según mi sentir la inteligencia que en cuanto -- al punto en cuestión, se debe dar a los artículos 3º, 5º, 6º y 25 de la Ley de 1869: la suspensión es procedente y se debe decretar, sin que -- al juez sea lícito dejar de hacerlo, so pena de -- incurrir en responsabilidad, cuando hay urgencia notoria, es decir, cuando la ejecución del acto --

reclamado se consuma de tal modo, que llega a -- ser irreparable, dejando así sin materia al juicio de amparo y burlando la ley que lo instituyó, para que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución. El caso de un amparo contra la ejecución de la pena de muerte, pone en relieve esta verdad. Si pidiendo el amparo, el juez no decreta luego la suspensión del acto reclamado, sino que permite que la ejecución de la pena se consume, todo el interés, toda la materia del juicio acaba con la vida del quejoso, y nada más queda por hacer que -- exigir la responsabilidad al juez porque no suspendió el acto reclamado, habiendo urgencia notoria; seguir el juicio para amparar a un cadáver, sería tan estéril como ridículo. En casos como este, el decreto de suspensión es forzoso, es obligatorio; y nada exime de responsabilidad al juez si no lo pronuncia oportunamente. Por una razón contraria, la suspensión es improcedente, y no se debe decretar aunque se pida, so pena de incurrir -- también en responsabilidad, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables, cuando permanece íntegra la materia del juicio, y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda, pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de --

violarse la Constitución. Y mucho más importante es la suspensión, cuando ésta a su vez consume - actos irreparables que dejan sin materia el juicio y hacen a la sentencia que niega el amparo -- tan estéril y ridícula como a la de que he hablado cuando se trata de una ejecución capital" (11).

Clamaba Vallarta contra los Jueces de Distrito que habían interpretado la ley de 20 de enero de 1869, en forma irrestricta y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se negaba a revisar las suspensiones -- fundándose en que el artículo 25 de la citada ley mandaba que era causa de responsabilidad del Juez de Distrito el decretar ó no la suspensión del acto reclamado, y como dicha ley no reglamentó la suspensión, de ahí se inferirá que no había más recurso que el de responsabilidad.

Respecto a la suspensión del acto reclamado en la época en que Vallarta era Ministro de la Suprema Corte de Justicia, en el año de 1878, estaba dividida la opinión de los ministros: algunos de ellos seguían el criterio de que la suspensión sólo podía decretarse en casos excepcionales, mientras que otros sostenían opiniones contrarias. Pero la ejecutoria de 31 de enero de 1879, vino a esclarecer el problema y a fijarlo definitivamente;-

(11).- VARIOS AUTORES. La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo. Estudios Jurídicos. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema corte de Justicia de la Nación, A. C. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. P. 10 y 11.

quedando como sigue:

"1º.- Que no es arbitraria ni discrecional la facultad que para suspender el acto reclamado conceden a los jueces de distrito los artículos 3º, 5º y 6º de la ley de 1869, supuesto que el artículo 25 de esa misma ley declara que es causa de responsabilidad al decretar ó no la suspensión del acto reclamado, de donde se debe inferir que hay casos en que el juez debe necesariamente ordenarlo, y otros en que está obligado a negarlo, so pena de incurrir en responsabilidad";

"2º.- Que los jueces federales deben, en consecuencia, observar ciertas reglas para usar de aquélla facultad, reglas que aunque no expresadas en la ley, sí se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, y reglas que deben servir para fijar el derecho público de la Nación sobre este punto tan importante";

"3º.- Que una de esas reglas, es la que se desprende del espíritu del artículo 23 de la ley citada, porque si el fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es forzoso e indispensable decretar la suspensión del acto reclamado, siempre que la ejecución de este se consume de tal modo que deje sin materia al juicio, o que haga imposible esa restitución de las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo capital falta, y no hay otra razón fun-

dada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente, y compromete la responsabilidad del juez que la decreta";

"4º.- Que aunque hasta hoy la práctica de los juzgados de distrito ha sido varia sobre esta materia, incumbe a esta Suprema Corte, no sólo para informar esa práctica, sino para fijar el derecho público, interpretar la ley en cita en el sentido que al espíritu de la Constitución se acomoda, - al juzgador de cada caso, que viene a su conocimiento";

"5º.- Que en el presente caso, la razón invocada por el juez de distrito de Veracruz para fundar la suspensión del acto reclamado, esto es, - que de llevarse a cabo la entrega se siguen graves perjuicios, quizás irreparables, al quejoso en su opinión e intereses, infringe de lleno aquella regla, supuesto que, ejecutada como está la separación del licenciado Escudero de su empleo, se puede, cuando la sentencia se pronuncie, restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución, si se le concede el amparo, no siendo en consecuencia en caso alguno irreparable la ejecución de ese acto";

"6º.- Que aunque la parte final del artículo 6º, de la ley de 20 de enero determina que del auto sobre suspensión del acto reclamado no se admite más recurso que el de responsabilidad, este precepto no puede significar que, cuando algún juez decretando, negando la suspensión vicle las garantías individuales, o infrinja la Constitución ó invada la soberanía de los Estados, nadie, ninguna autoridad puede corregir ó enmendar sus atenta

dos, sino por el criterio, la fuerza pública de la Nación se debe poner a sus ordenes para llevarlos a ejecución. Entender así la ley sería contrariar sus fines y desconocer la naturaleza misma del amparo. Siempre que -- un juez ha abusado de sus funciones y so pretexto de suspender el acto reclamado, ha infringido la Constitución o la misma ley de amparo, o ha suspendido unas elecciones, o mandado disolver una legislatura, o cometido -- cualquier otro atentado, esta Suprema Corte ha dictado en la orbita de sus atribuciones las medidas convenientes para que esas providencias atentatorias no se lleven a efecto ..." (12).

(12).- Ibidem, P. 12 a 14.

III.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo instituido en México, para la pronta y eficaz protección de las garantías individuales, y el mantenimiento de las autoridades del país dentro de su funcionamiento propio, evitando la invasión de sus respectivas esferas, ha necesitado, al fin de obtener y asegurar su -- fundamental objetivo, la institución de un sistema especial, sumario y ejecutivo, que es el incidente llamado de SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO; que es una especie de antejuicio que dá por aceptada, en su caso y provisionalmente, la existencia de la violación constitucional que se imputa del acto reclamado, para el sólo efecto de suspender su ejecución o consumación, -- evitando de esta forma que se haga irreparable dicha violación constitucional, y manteniendo, a la vez, intacta la materia del juicio de garantías.- La creación de este beneficio previo y las bases que sustentan su funcionamiento, puede decirse que son SUI GENERIS del derecho público mexicano, -- fruto de las propias necesidades y dolorosas experiencias, y como urgente remedio, previo e inmediato, o la definitiva reparación legal instituida -- para hacer efectivas las garantías del individuo y, siempre condicionado a este fin primordial, mantener incólume la vigencia de la ley suprema, en -- cuanto se relaciona con dichas garantías individuales y el equilibrio de -- los poderes públicos, dentro de sus esferas legales.

1).- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Empezaremos por apuntar algunas opiniones de diversos autores, en re-

lación al concepto de suspensión del acto reclamado.

Atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión, y a los efectos de la suspensión del acto reclamado, ROMÉD LEON ORANTES, dice: "Gramaticalmente suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera" (13); y continúa diciendo: "que la ley de amparo emplea la palabra en su fiel concepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas, como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir" (14).

Atendiendo a la autoridad que dicta la suspensión y a los efectos de ésta, IGNACIO BURGOA, estima que: "... la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto ó resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional ó definitiva) creador de una situación de paralización ó cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comien

(13).-LEON ORANTES, Romeo. El Juicio de Amparo. Editorial Constanca S.A., 2a. edición. México. 1951. P. 299.

(14).-Ibidem. P. 299.

zo ó iniciación, desarrollo ó consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización ó concesión, sin que invaliden los estados ó hechos anteriores a éstos" (15).

IGNACIO SOTO GORDOA y GILBERTO LIEVANA PALMA toman en cuenta los efectos de la suspensión, la naturaleza precautoria de la misma y su objeto, y dicen: "La suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar ó impedir la actividad que desarrolla ó está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño ó los perjuicios - que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen" - - (16).

Considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, creemos que la suspensión es la paralización de esos actos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar viva la materia del amparo, así como evitarle al quejoso los daños y perjuicios que sean de imposible ó de difícil reparación, que le ocasionará la ejecución de los referidos actos.

(15).- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. P. 676.

(16).- SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto Liévana Palma. La Suspensión del --
-Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Mé-
xico. 1959. P.37.

2).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado es una medida de naturaleza prejudicial y transitoria, que no impide que el procedimiento del que emana el acto reclamado, continúe hasta que se pronuncie resolución firme, siempre y cuando la naturaleza de ese acto permita continuar dicho procedimiento sin dejar irreparablemente consumado el acto en perjuicio del agraviado; la -- suspensión puede dictarse ó revocarse en todo tiempo por causa sobreviniente, mientras no sea resuelto por sentencia definitiva el amparo, por lo -- que la resolución que la conceda ó la niegue nunca causa estado, no sólo - en el sentido de que pueda admitirse en su contra el recurso legal que la decida ejecutoriada; sino en el más trascendente de poderse obtener ó revocar en cualquier tiempo, independientemente de que se haya interpuesto o - no recurso en contra de la concesión ó denegación judicial.

No obstante lo anterior, la suspensión del acto reclamado tiene su -- máxima expresión en conservar la armonía social (esto vendría siendo el -- elemento experimental), mientras que el conocimiento de la naturaleza in-- trinseca de la suspensión del acto reclamado cae ya, dentro del elemento - racional y será este el que nos acerque al conocimiento verdadero de la -- esencia de la suspensión del acto reclamado, relacionándolo con aquél y -- enlazando ambos elementos experimental y racional.

La fracción X del artículo 107 Constitucional apunta apenas la exis-- tencia de la suspensión del acto reclamado; expresa:

"los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión".

Este elemento racional deja al elemento experimental el resolver en definitiva la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado. En el mismo sentido se pronuncia la ley de amparo, al referirse a la suspensión del acto reclamado, pero sin definirla.

Pero ya que el texto legal nada dice respecto a la naturaleza jurídica del acto reclamado, remite, al concepto ordinario gramatical; al concepto gramatical lógico; al concepto lógico jurídico; y en última instancia - al concepto filosófico del término.

Etimológicamente la palabra suspensión es un vocablo que deriva del latín SUSPENSIO, OMIS, acción y efecto de suspender. En el idioma latino - suspender significa LEVANTAR, COLGAR ó DETENER una cosa en alto ó en el aire; así como detener ó diferir por algún tiempo una acción u obra.

De lo anterior se deduce que es la segunda acepción la que encuadra exactamente al concepto lógico jurídico, y que carece ya de importancia estudiar el concepto filosófico de la suspensión del acto reclamado.

En efecto, si suspender es detener ó diferir por algún tiempo una acción u obra, se impone la conversión gramatical del vocablo "SUSPENSION" - utilizado por el legislador constitucional.

Así, puede decirse que en la fracción X del artículo 107 Constitucional, se lee:

"Los actos reclamados podrán detenerse por algún tiempo ... "

Y llevada la definición ordinaria gramatical que coincide con el concepto gramatical lógico que nos ocupa, que es a su vez el concepto lógico_jurídico, podemos leer en la fracción X del artículo 107 Constitucional:

"Si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respectiva habrá suspensión ... "

Y llegada a su última expresión, podemos aún decir: "El acto reclamado se reputa inconstitucional (en el incidente) y se detiene mediante la orden judicial respectiva, entónces habrá suspensión del mismo" (17).

La definición que se acaba de apuntar es la que abarca la verdadera - naturaleza de la suspensión del acto reclamado y es la única que puede realizar los fines perseguidos por el legislador.

(17).- VARIOS AUTORES. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Op. Cit. P. 20.

Decimos que el acto reclamado se reputa inconstitucional porque esta ficción se deriva de la ley y es la que puede hacer que funcione la suspen sión del acto reclamado.

En el momento en que el quejoso presenta ante el Tribunal Judicial correspondiente la demanda de garantías, en ese momento, "mediante la presun ción legal", el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de_ la suspensión del propio acto; y queda SUB JUDICE respecto a su constitu-- cionalidad en el tronco principal del juicio de garantías, y será cuando - se dicte la sentencia definitiva en la audiencia constitucional, cuando se sepa en definitiva si el acto reclamado es constitucional ó no (18).

Para el incidente de la suspensión del acto reclamado, basta la sólapresentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal,- se reputa como inconstitucional el acto reclamado, y con esta presunción - legal debe trabajar el juzgador federal, para conceder la suspensión provi sional ó definitiva.

Es importante destacar esta presunción legal, pues estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado para fines de la suspensión, permite que funcione la institución, de otra forma, no se explicaría por qué debe sus penderse el acto reclamado.

(18).- Ibidem. P. 21.

Cuando se dicta sentencia en cuanto al fondo del juicio de garantías, puede suceder que si se niega la procedencia del amparo, y se formula la declaración de que el acto reclamado no es inconstitucional; -- entonces la suspensión concedida en el incidente, se desvanece, se esfuma simultáneamente, deja de existir a la vida jurídica, y es un caso de autofagia legal. Por el contrario, si se estima que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, entonces, la verdad "provisional" procesal (acto reclamado inconstitucional) reafirma su existencia y llega a confundirse con la sentencia definitiva; deviene parte sustancial permanente de la sentencia protectora. He aquí a la suspensión del acto reclamado -- como el FOBOS Y DEIMOS del Juicio de Amparo (19).

El elemento racional de la suspensión del acto reclamado, es la presunción legal derivada de la ley de amparo, respecto a que el acto reclamado es inconstitucional; esta presunción es el noumeno de la suspensión del acto reclamado.

En otro aspecto, el elemento experimental de la suspensión del acto reclamado, lo constituye la formula primeramente plasmada por Vallarta y ahora consignada en el artículo 124, fracción III, último párrafo de la ley de amparo, que a la letra dice:

(19).- Ibidem. P. 22.

"El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (20).

Al realizarse el elemento experimental de la suspensión del acto reclamado aquél cumple su cometido en forma pristina, pues realizó el fin --perseguido: Que es el de realizar la armonía de la vida social; contuvo a la autoridad responsable dentro de los límites de su soberanía, y mientras se sustanció el juicio constitucional, evitando que se alterara la soberanía del Estado.

Los elementos racional y experimental al fundirse en un todo, en la suspensión del acto reclamado, dieron a la propia suspensión su verdadera naturaleza jurídica.

3).- OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado ó sus consecuencias, se causen al quejoso daños ó perjuicios que sean de -

(20).- Ibidem. P.22.

imposible ó difícil reparación.

Por su parte, RICARDO COUTO, en relación a este aspecto, manifiesta: "Que la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal", y agrega: "...la suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si este es su objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquélla se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle ..." (21).

A su vez, MIGUEL LANZ DURET, afirma: "que la suspensión tiene dos objetivos ó propósitos: primero, el de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, con el fin de conservar la materia propia del amparo y hacer posible que la sentencia que en este último se pronuncie pueda reparar las violaciones causadas al quejoso; y segundo, impedir que a este último se causen daños y perjuicios durante la tramitación del juicio de garantías" (22).

(21).- COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la suspensión en el amparo. 3a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1973, P. 41 y 42.

(22).- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen. Editorial Porrúa, México, 1936. 3a. Edición. P. 360.

Y finalmente, LEON GRANTES, sostiene que: "los fines de la suspensión son también de dos órdenes: materiales, en cuanto tienden a evitar perjuicios al quejoso; y de orden jurídico, en cuanto que con ella se persigue - conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que - cuando llegue la oportunidad de resolver si el acto es legal ó no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de la Constitución" (23).

4).- EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se dice que es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución del acto aún no consumado, ó las consecuencias del mismo aún no causadas; esto es, la suspensión del acto reclamado, carece de efectos restitutorios, ya que éstos son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual conforme a lo estipulado en el artículo 80 de la ley de amparo,

"tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, -- restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado - sea de carácter positivo ...".

(23).- LEON GRANTES, Romeo. Op. Cit. P. 301.

Por otro lado, el artículo 130 de la ley en cita, establece en lo con
ducente que:

"... el Juez de Distrito, con la s^ola presenta--
ción de la demanda de amparo, podrá ordenar que_
las cosas se mantengan en el estado que guar- --
den ..."

Con lo cual indica claramente que el efecto de la suspensión consiste en impedir la ejecución del acto reclamado, pero sin afectar a los consumados previamente.

El criterio general de la jurisprudencia es otorgar a la suspensión, de acuerdo con su significado gramatical, efectos exclusivamente conservadores y por ello la tesis 1053, publicada en la página 1897, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1955, expresa:

"Los efectos de la suspensión consisten en man
ter las cosas en el estado que guardaban al de--
cretarla, y no en el de restituir las al que te--
nían antes de la violación constitucional, lo --
que sólo es efecto de la sentencia que concede_

el amparo en cuanto al fondo" (24).

Esta tesis resulta demasiado rígida, ya que en algunos casos la medida cautelar requiere efectos constitutivos, y en otros, restitutorios; desde luego que limitados y provisionales, pero necesarios para evitar la infructuosidad de la protección definitiva, así como los daños graves que -- pueden ocasionarse al presunto agraviado; y un ejemplo de tales efectos -- restitutorios ha sido establecido por la jurisprudencia, en la tesis número 994, publicada en la página 1805, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, citado en líneas anteriores, en la cual se establece que -- cuando se concede la suspensión contra el aseguramiento de un local en el cual se han colocado sellos, la medida tiene el efecto de levantar los sellos que ya fueron fijados.

En relación a este punto que se está analizando, LEON ORANTES, expresa: "... el mandamiento de suspensión no tiene efectos restitutorios ó retroceso, de tal manera que quien lo recibe y debe acatarlo, cumple con él, simplemente con dejar de actuar como se lleva dicho, sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho, ni de obrar en los términos que pretendía el quejoso" (25).

(24).- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México. 1a. Edición. 1964. Pág. 282.

(25).- LEON ORANTES, Romeo. Op. Cit. Pág. 300.

Por su parte, HUMBERTO BRISEÑO SIERRA, sostiene que: "la suspensión - obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquélla" (26).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido las siguientes dos jurisprudencias y publicado las dos tesis relacionadas que a continuación se transcriben:

"ASPECTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.--

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle -- efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" (27).

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la - suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el - de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la

(26).- BRISEÑO SIERRA, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Cajica. Puebla, Puebla. Volumen II. Pág. 100.

(27).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Octava Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de 1917 a 1985.- México. 1985. Pág. 30.

sentencia que concede el amparo en cuanto al --
fondo" (28).

"SUSPENSION.- La suspensión no puede tener el -
alcance de invalidar lo practicado por las auto
ridades responsables, antes de que aquélla se -
decretara porque eso sería darle efectos resti-
tutorios; las cosas deben mantenerse en el esta
do que guardaban al comenzar a surtir efectos -
la suspensión". Quinta Epoca: Tomo XIX. Pág. --
516. Gobernador y Congreso de Puebla. (29).

"SUSPENSION.-La consecuencia natural del fallo_
que concede la suspensión es que el acto reclama-
do no se ejecute y que las autoridades respon-
sables se abstengan de continuar los procedi-
mientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo ha
cen, sus actos constituyen un desobedecimiento_
a la suspensión, pues los alcances de ésta son_
impedir toda actuación de las autoridades res-
ponsables para ejecutar el acto que se reclama".
Quinta Epoca.: Tomo XIX, Pág. 560. Isla Alvara-
do (30).

(28). Ibidem. Pág. 490. Jurisprudencia número 291.

(29). Ibidem. Pág. 491.

(30). Ibidem. Pág. 491.

A mayor abundamiento de lo antes expresado, decimos que la suspensión del acto reclamado, cuando el acto es de tracto sucesivo, no implica que se le dé a la medida cautelar efecto restitutorio alguno, en tanto que no se está suspendiendo la ejecución del acto reclamado ya realizada, ni la de sus efectos ya causados; sino que la medida cautelar de que se trata va a surtir efectos únicamente en relación a los actos de ejecución que aún no han tenido lugar y a los efectos del acto reclamado que aún no han sido causados.

Por otro lado, en la doctrina mexicana se ha discutido sobre si la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías anticipa ó no provisionalmente los efectos de la protección definitiva y en sentido afirmativo, apuntaremos las opiniones de algunos autores:

RICARDO COUTO, dice que: "... la suspensión sí produce los efectos -- del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste los produce de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías; pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración: desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley; su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto que este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo; pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida, y la --

sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba por virtud de la suspensión; en efecto, el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél, desde ese momento, goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tienen de reales y efectivos; la --suspensión viene, pues, a equivaler a un amparo provisional" (31).

Por su parte, FIX ZAMUDIO, sostiene que: "... es indudable que la suspensión del acto reclamado constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio ó impedir perjuicios irreparables a los interesados" (32).

Ahora bien, en sentido negativo a lo anteriormente expuesto, y refiriéndose directamente a la opinión de Fix Zamudio, IGNACIO BURGOA, sostiene que: "No es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, pues si por protección definitiva entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos

(31).- COUTO, Ricardo. Op. Cit. Pág. 43.

(32).- FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. Pág. 297.

reclamados, dicha anticipación provisional equivaldría a su preestimación_ como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen ó no a la Ley Suprema. Además la suspensión no es una providencia constitutiva, - sino mantenedora ó conservativa de una situación ya existente, evitando -- que se altere con la ejecución de los actos reclamados ó por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea_ derechos ó intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos ó consecuencias, preservación que importe independientemente de que -- los actos impugnados sean ó no inconstitucionales y mientras no se resuelva ó se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia PARCIAL y PROVISIONALMENTE RESTITUTORIA en la generalidad de los casos, pues sólo tiene este efecto cuando el acto reclamado lesiona la libertad personal del quejoso, según veremos. Dicho en otros -- términos, la suspensión no opera frente a actos consumados, éstos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, ó - sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización" (33).

En este mismo sentido, JUVENTINO V. CASTRO, afirma que: "Para la comprensión de estas características de la suspensión, debemos entender que - ésta es como un caudérón musical ó como una pausa que deja momentaneamente

(33).- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Págs. 676 y 677.

paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional planteada. Usando otro símil, es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos ó paralizados, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a realizarse, ó un movimiento que está en plena sucesión. En este símil, debe entenderse que en la misma forma que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente" (34).

Por nuestra parte consideramos que el juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, ya que en ese momento carece de los elementos necesarios para tal fin, y de considerarse un criterio opuesto deberá anular, en su caso, los actos de ejecución ya realizados y los efectos ya causados, para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual, y como esto resulta evidente que no es el efecto del decreto de suspensión, concluyéndose que la resolución que concede ó niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en ninguna forma los efectos de la protección definitiva; lo anterior con apoyo en las dos tesis jurisprudenciales de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

(34).- Ibidem. Pág. 499.

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolverse sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo" (35).

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener -- las cosas en el estado que guardaban al -- decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo" (36).

En efecto, considerando que la suspensión sólo procede respecto de actos imputados a las autoridades señaladas como responsables, tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"Es improcedente conceder la suspensión -- cuando el acto reclamado no emana de las_

(35).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Op. Cit. Pág. 515
Jurisprudencia número 310.

(36).- Ibidem. Pág. 490. Jurisprudencia número 291.

autoridades a quienes se señala como responsables" (37);

De la cual es fácil deducir que si un acto combatido al través del juicio de garantías, no ha sido dictado ó ejecutado por ninguna de las responsables, quienes no pretenden dictarlo, ni ejecutarlo, la suspensión es improcedente, y en su caso no debe surtir efectos en relación a las autoridades que efectivamente lo hayan ó pretendan dictarlo ó ejecutarlo.

No obstante lo anterior, debe decirse que cuando se conceda la suspensión respecto de un acto dictado u ordenado por una autoridad señalada como responsable, teniendo en consideración que al decretar la suspensión no se debe distinguir entre el acto y su ejecución en los términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, -- que dice:

"SUSPENSION, ACTO RECLAMADO Y EJECUCION CAEN EN LA.- Al concederla no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así,-

(37).- VARIOS AUTORES. Op. Cit. Pág. 88.

la suspensión sería imposible" (38);

en consecuencia, decretada la suspensión del acto reclamado de las autoridades ordenadoras, debe igualmente entenderse suspendido el acto de las autoridades ejecutoras, dependientes ó no de la autoridad ordenadora señalada como responsable, aún cuando dichas ejecutoras no hayan sido señaladas como responsables en el juicio de garantías respectivo, pues en caso contrario, se da lugar a que las responsables ordenadoras, por medio de sus subordinados que tengan el carácter de ejecutoras, ó de aquéllas autoridades ejecutoras que no sean sus subordinados, violen el decreto de suspensión del acto reclamado, lo anterior con apoyo en el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, en la tesis relacionada, que expresa:

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si se -
ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de -
suspensión y aquéllas manifiestan no haber -
desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquéllas autoridades, fue lo que ordenó el -

(38).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Op. Cit. Pág. 480
Jurisprudencia número 281.

acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión del acto reclamado se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado ó ejecutado por las autoridades responsables ó por sus dependencias, que sea contrario a aquella, debe reputarse como desobedecimiento a la suspensión; sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en amparo; pues de admitirse ese distinguo, se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión" -- (39).

El maestro Burgoa, coincide en el punto de vista ya expuesto, y dice: "... aunque la jurisprudencia que establece que las sentencias de amparo no sólo deben ser obedecidas por las autoridades responsables, sino por las que, no habiendo tenido éste carácter, deban ejecutarlas ó acatarlas por virtud de sus funciones, sólo alude a los fallos constitucionales, su alcance debe comprender analógicamente tan-

(39).- Ibidem. Pág. 483. Quinta Epoca. Tomo XLIX. Pág. 2019. Jefe del Departamento del Distrito Federal.

to a los autos de suspensión provisional, como a las resoluciones que otorgan la suspensión definitiva, si se atiende al principio jurídico que enseña que donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición".

"Pero no solamente las autoridades no responsables tienen la - - obligación de acatar las resoluciones suspensionales que se dicten en un juicio de amparo en los términos que se acaban de expresar, sino - también los inferiores jerárquicos de las responsables y, en general, cualquier autoridad que actúe ó pretenda actuar como ejecutora de éstos, aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que, si la suspensión provisional ó definitiva se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que traten de llevarlo adelante" (40).

Ahora bien, en relación al mismo evento que se analiza, se debe señalar que cuando se reclama un acto de una autoridad ejecutora, señalada como responsable, pero que no se hace el mismo señalamiento en relación a la ordenadora, la resolución difiere, pues en el caso de - que se concediere la suspensión, ésta surtirá efecto sólo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que la medida cautelar no

(40).- BURGOA, Ignacio.-Op. Cit. Pág. 763.

puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son los de la autoridad ordenadora, ni puede paralizar la actividad de autoridades que no fueron señaladas como responsables.

Por último, se debe hacer notar que aún cuando la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, por su propia naturaleza, y en forma directa sólo suspende actos de autoridad, en aquéllos casos en que un particular es investido con el carácter de auxiliar de una función pública ó en que por cualquier otro motivo se le encomienda que intervenga en la ejecución del acto reclamado, la suspensión decretada surtirá efectos tanto en relación a los actos de la autoridad, como en relación a los actos del particular a quien se le ha encomendado la ejecución del acto reclamado, pero en este último caso los efectos los surte en forma indirecta, pues es la propia responsable la que acatando el decreto de suspensión debe ordenar al particular suspender la ejecución de los actos para la que lo facultó.

Ahora bien, y tomando en consideración que el efecto de la suspensión es suspender la ejecución del acto reclamado, resulta obvio que para que pueda decretarse la misma, se requiere que dichos actos ó sus efectos sean susceptibles de ejecutarse; razón por la cual a continuación se hace un esquema sobre la clasificación de los actos reclamados en relación con la existencia de materia sobre que decretar la suspensión del acto reclamado en el juicio constitucional:

CLASIFICACION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN RELACION CON LA EXISTENCIA DE MATERIA -
SOBRE QUE DECRETAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS.	Existentes	Existentes Presuntivamente existente Iminentes	Hay materia para la suspensión No hay materia para la suspensión	Debe estudiarse la procedencia Debe negarse por falta de materia
	Inexistentes	Inexistentes Insustentados Futuros e inciertos	No hay materia para la suspensión	Debe negarse por falta de materia
EN RELACION A LA ACTIVIDAD DE LA RESPONSABLE.	Positivos	Positivos Prohibitivos Negativos con efectos Positivos	No hay materia para la suspensión	Debe estudiarse la procedencia
	Negativos	Negativos Declarativos	No hay materia para la suspensión	Debe negarse por falta de materia
ATENDIENDO A SU CONSUMACION.	No consumados Consumados	No consumados De tracto sucesivo	Hay materia para la suspensión	Debe estudiarse la procedencia

5).- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión sólo procede contra actos de autoridad, entendiéndose por autoridades "aquéllos órganos estatales de facto ó de jure, con facultades de decisión ó ejecución, cuyo ejercicio en genera la creación, modificación ó extinción de situaciones generales ó particulares, de hecho ó jurídicas; o bien, produce una alteración ó afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva" (41).

Razón por la cual los actos de particulares nunca podrán ser objeto de suspensión; ya que siendo dicha medida cautelar una institución accesoria del juicio de amparo y no procedente éste contra actos que no sean de autoridad, es obvio que los mismos no pueden paralizar se ó detenerse por efecto de la acción constitucional.

La suspensión sólo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo; es decir, contra la actividad autoritaria que se traduce en la decisión ó ejecución de un hacer. En cambio, cuando el acto que se reclama es negativo, consistente lógicamente en un no hacer; pues la suspensión resulta improcedente, ya que no se puede suspender lo irrealizable. También se considera procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable que sean de índole prohibiti

(41).- BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 191.

va; entendiéndose por tales aquéllos que establecen una obligación negativa para los particulares ó una limitación a su conducta.

Por otra parte, decimos que ya la suspensión es procedente cuando la negativa de la autoridad en que estriba el acto reclamado, tiene ó puede tener efectos positivos, que se traduzcan en actos efectivos, para evitar ó impedir la realización de estos.

Al respecto se cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al asentar que:

"Si los actos contra los que se pide amparo, - aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la -- suspensión, dentro de los términos previstos - por la ley de amparo" (42).

En este orden de ideas cabe decir que cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio de amparo se ha ejecutado totalmente, es evidente que la suspensión contra él es improcedente, -- puesto que la misma no tendría ya materia en qué operar ó respecto de la cual surtir sus efectos; es decir, ya nada puede suspenderse tempo

(42).- *Ibidem*. Pág. 712.

ralmente; estos actos llamados consumados sólo pueden invalidarse mediante la sentencia de amparo que restituya al quejoso en el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la jurisprudencia, que expresa:

"Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie" (43).

Por lo que se refiere a los actos de autoridad denominados declarativos, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

"Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la ejecución en los términos de la ley" (44).

(43).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Op. Cit. Pág. 30.
Jurisprudencia número 13.

(44).- Ibidem. Pág. 36. Jurisprudencia número 17.

Entendiéndose por actos declarativos aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos ó de situaciones existentes.

Otra cuestión suscitada respecto de la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo, es en relación con los llamados actos de tracto sucesivo, entendiéndose por éstos, aquéllos cuya realización no tiene unicidad temporal ó cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado. Estos actos también suelen llamarse continuados, y se oponen a los llamados instantáneos, que son aquéllos que realizan su objeto en una sola ocasión al dictarse ó ejecutarse, conjunta ó separadamente, según sea el caso.

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la jurisprudencia, que expresa:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman" (45).

La suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten ó traten de ejecutarse a partir del auto de -- suspensión concedido, ya que los anteriores tienen el carácter de con sumados.

Tratándose de actos prohibitivos que tienen un carácter de tracto sucesivo y efectos positivos, como lo es la acción de las autorida des para impedir reuniones lícitas, pueden ser suspendidos, siempre y cuando se llenen los requisitos que previene la ley de amparo.

Por último, por lo que se refiere a la procedencia de la suspensión contra actos futuros inminentes y probables, debemos primero an tar en que consisten dichos actos; entendiéndose por los primeros, -- aquéllos actos que están muy próximos a realizarse de un momento a -- otro, y cuya comisión es más ó menos segura en un lapso breve y redu cido; y contra los cuales la suspensión es procedente en virtud de -- que existe inminencia en su ejecución; es decir, están ya tratando de ejecutarse. Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Na- -- ción, sostiene:

"ACTOS FUTUROS.- Si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a -- que ha llegado el procedimiento, se infiere -- que hay materia para la suspensión". Quinta --

Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1394. Martínez Claudio J. (46).

En cambio, tratándose de actos futuros probables, la suspensión es improcedente; ya que es totalmente imposible suspender una acción que todavía no se sabe si ocurrirá ó no.

Finalmente, por lo que respecta a la suspensión contra una ley, cabe decir que esta medida cautelar sólo procede contra las leyes auto-aplicativas, las cuales en esencia son un acto continuo, porque produce permanente e ininterrumpidamente sus efectos normativos en las situaciones concretas que en forma automática se prevean en sus mandamientos, mientras no deje de tener vigencia. El efecto de la suspensión que se otorgue contra una ley auto-aplicativa, consiste en impedir, para el futuro, la normación automática que establezca en relación con el quejoso, eximiéndolo de su observancia mientras se resuelva el juicio de amparo en cuanto al fondo por decisión que cause ejecutoria; pero la suspensión así concedida está sujeta a la condición de que, no se afecte el interés social, ni de que sus disposiciones sean de orden público.

(46).- Ibidem. Pág. 43 Tesis relacionada.

6.- TIPOS DE SUSPENSION.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, establece: En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio ó a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

- LA SUSPENSION DE OFICIO, ó tambien llamada oficiosa, es aquella que es concedida por el Juez de Distrito, sin necesidad de que exista previamente gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. Para el otorgamiento de ésta, basta la presentación de la demanda, de acuerdo a las diversas formas que existen, como son: Por escrito y -- con los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo; por comparecencia, con sólo expresar el acto reclamado (por vía telegráfica). La procedencia de la suspensión de oficio, se debe a la gravedad del acto reclamado y al peligro ó riesgo de que, en caso de ejecutarse éste, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que le confiera al quejo so la protección de la Justicia Federal.

Así, el artículo 123 de la Ley de Amparo, establece que:

"Procede la suspensión de oficio: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro - de privación de la vida, deportación ó des-

tierro, ó algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en -- que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de -- la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley".

Los efectos de la suspensión de oficio consistente en que "cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación ó el destierro del quejoso ó entrañen la ejecución de los hechos que prohíbe el artículo 22 Constitucional, así como en ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, en el caso en que los actos reclamados puedan consumarse físicamente y sea imposible su restitución" (47).

(47).-BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pág. 721.

- LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE.- Es procedente fuera de los casos a que se refiere el artículo 123 de la ley de amparo, tal como lo establece el artículo 124, que dice:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará - - cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social., ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias

que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que sean al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo -- hasta la terminación del juicio".

Como se puede observar, esta suspensión está sujeta a determinados requisitos establecidos en la ley, los cuales se pueden agrupar en dos especies: Requisitos de procedencia, que se refieren a la concesión en si de la suspensión; y los requisitos de efectividad, que se refieren a las exigencias legales que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión obtenida.

La procedencia de esta suspensión se funda en tres condiciones genéricas, que necesariamente deben concurrir, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permita que sean paralizados y que reuniéndose los dos anteriores, se satisfagan los requisitos -- previstos en el artículo 124, ya transcrito en líneas anteriores.

- LA SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES.- Subsiste la facultad discrecional para conceder o negar esta suspensión, consignada en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Pero esta discrecionalidad judicial, no opera en algunas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que ha estimado improcedente dicha medida; y que a continuación se cita:

"Si con la suspensión se puede causar un perjuicio a la sociedad o al Estado, por la falta de servicios públicos, en virtud de no recaudarse oportunamente los impuestos necesarios para la realización de esos servicios, es imperativo para el juzgador negar la suspensión, pues con su concesión se imposibilitaría al fisco para hacer frente a sus erogaciones"; -- "la facultad discrecional que la ley otorga para conceder la suspensión contra el pago de impuestos, previo depósito, se aplica por regla general a los casos concretos, aislados, que no pueden ocasionar perjuicios al Estado; pero cuando con dicha suspensión se acarreen evidentes perjuicios al Estado, porque se le priva de sumas cuantiosas, imposibilitando así

la marcha normal de las funciones públicas, es impropio conceder la suspensión contra el pago de impuestos" (48).

- LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL.--

Para analizarla, clasificaremos en dos grupos los actos restrictivos de la libertad:

- a).- Los que emanan de órdenes dictadas por autoridad judicial; y
- b).- Los que proceden de autoridades distintas de la judicial -- (administrativas en general; políticas y del ministerio público).

- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.- Esta suspensión es una paralización que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado; y recibe el nombre de "provisional", porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución -- que corresponda en su incidente de suspensión; ya sea, concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado.

La posibilidad legal de concederse, se traduce en una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso, hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva.

(48).- Ibidem. Pág. 747.

En el artículo 130 de la Ley de Amparo, se encuentra prevista la procedencia de la suspensión provisional, que a la letra dice:

"En los casos en que proceda la suspensión con forme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto re clamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sóla presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar -- que las cosas se mantengan en el estado que -- guarden hasta que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime -- convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los intere sados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del -- quejoso, si se tratare de la garantía de la li bertad personal". ...

De lo anterior se traduce que la suspensión provisional consiste en el mantenimiento del estado que guardan las cosas en el momento de decretarse, surtiendo efectos de una verdadera paralización del acto reclamado.

Ignacio Burgoa sostiene al respecto que: "La Suspensión Provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha) (49).

- LA SUSPENSION DEFINITIVA.- Esta medida cautelar debe concederse al quejoso por el Juez de Distrito, siempre y cuando se satisfagan las tres condiciones genéricas de procedencia respectiva, que a continuación se citan:

- a).- Certeza de los actos reclamados.
- b).- Susceptibilidad de paralización de los actos reclamados conforme a su naturaleza.
- c).- Satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo: - Solicitud de la suspensión.
 - No contravenir las normas del orden público.
 - No afectación al interés social.

En cuanto a su otorgamiento, la suspensión definitiva difiere radicalmente de la provisional, pues salvo que se trate de actos que importen el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la colma

ción de las mencionadas condiciones obliga al juzgador a decretarla; mientras que la provisional queda sujeta a la discrecionalidad del -- Juez de Distrito.

Al concederse la suspensión definitiva, en la misma interlocutoria que se otorga se fijan los requisitos que debe cumplir el quejoso para que surta sus efectos.

Las facultades del Juez de Distrito, al conceder la suspensión definitiva estan establecidas en el articulo 124 de la Ley de Amparo, las cuales consisten en que dicho funcionario judicial procure fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar dicha medida, así como en que tome las medidas pertinentes para conservar la -- materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Siempre y cuando esta medida esté vigente, las autoridades responsables no deben aplicar al quejoso ninguna disposición legal para ejecutar los actos que se hayan suspendido, pues no debe olvidarse -- que aquéllas dejan de ser organos con imperio propio en el incidente de suspensión, para devenir partes procesales sin voluntad coercitiva y sujetas a la potestad judicial.

AMPARO DIRECTO

OFICIOSA

- a) No existe subdivisión entre provisional y definitiva.
- b) Opera de plano.
- c) Obligatoria contra -- sentencias penales -- (artículo 171).
- d) La emite: la autoridad responsable.

A PETICION DE PARTE

- a) No existe subdivisión entre provisional y definitiva.
- b) Opera de plano
- c) Obligatoria contra sentencias civiles (artículos -- 170, 173 y 175). Potestativa contra laudos de las Juntas de Conciliación (artículo 174).
- d) La emite: la autoridad responsable, o de mayor jerarquía.

AMPARO INDIRECTO

- a) Opera de plano.
- b) No hay subdivisión entre provisional y definitiva.
- c) Obligatoria -- (artículo 123, -- fracs. I, II y III).
- d) La emite: el Juez de Distrito.

PROVISIONAL

- a) La emite: el Juez de Distrito o autoridades responsables.
- b) Obligatoria -- (artículo 130 -- in fine). Potestativa -- (art. 130).

DEFINITIVA

- a) En incidente.
- b) La emite: el Juez de Distrito.
- c) Obligatoria -- (art. 124, -- fracs. II y III). Potestativa -- (art. 135).

IV.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SEGUN EL TEXTO DE LA LEY_
DE AMPARO.

De la lectura de la ley de amparo, se aprecian tres clases de --
suspensión del acto reclamado; de oficio, provisional y definitiva. -
Pero esto no es así, en realidad es la misma suspensión en cuanto a -
su naturaleza.

Estas distintas suspensiones, no son sino grados, escalones de -
la misma naturaleza; es decir, el elemento racional y el elemento ex-
perimental actuando al unísono.

La suspensión del acto reclamado protege única y exclusivamente_
la garantía individual reclamada.

La explicación teleológica de la suspensión del acto reclamado -
es que, según la intensidad de la acción de la autoridad responsable_
será la calidad de la suspensión.

En la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía
individual que es necesario que el Juez de Distrito de inmediato, sus
penda la acción de la autoridad responsable, ya que de lo contrario,-
el Juicio de Garantías carecería de materia. Estos casos apremiantes_
se encuentran señalados por el artículo 123 de la Ley reglamentaria -
de la materia y por la Constitución General de la República, en su --

IV.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SEGUN EL TEXTO DE LA LEY DE AMPARO.

De la lectura de la ley de amparo, se aprecian tres clases de -- suspensión del acto reclamado; de oficio, provisional y definitiva. - Pero esto no es así, en realidad es la misma suspensión en cuanto a - su naturaleza.

Estas distintas suspensiones, no son sino grados, escalones de - la misma naturaleza; es decir, el elemento racional y el elemento ex- perimental actuando al unísono.

La suspensión del acto reclamado protege única y exclusivamente la garantía individual reclamada.

La explicación teleológica de la suspensión del acto reclamado - es que, según la intensidad de la acción de la autoridad responsable - será la calidad de la suspensión.

En la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el Juez de Distrito de inmediato, sus- penda la acción de la autoridad responsable, ya que de lo contrario, - el Juicio de Garantías carecería de materia. Estos casos apremiantes - se encuentran señalados por el artículo 123 de la Ley reglamentaria - de la materia y por la Constitución General de la República, en su --

de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios notorios para el quejoso. Estos dos requisitos al reunirse permiten que opere la suspensión provisional mediante la orden judicial respectiva, deteniendo el acto inconstitucional, y mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva. Con lo anterior se observa que la fracción III del artículo 124 está reiterada en el artículo 130, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Otra de las expresiones que maneja nuestra legislación, en su afán del legislador de proteger al quejoso, para que se dé la suspensión provisional, consiste en: que sean de difícil reparación los daños y perjuicios y que de ejecutarse el acto reclamado se causen notorios perjuicios para el quejoso.

Los demás requisitos de procedibilidad de la suspensión provisional, como son la garantía y la contragarantía, no afectan en lo más mínimo lo expuesto con anterioridad; por lo tanto, es irrelevante referirse a su funcionamiento.

Con relación a la Suspensión Definitiva, se considera inútil producir lo relatado sobre ella en el capítulo anterior.

V.- LAS MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De manera breve podemos decir respecto a las medidas de aseguramiento en el incidente de suspensión, que deben combinarse las que corresponden a la suspensión provisional y definitiva, para encontrar:

- A).- El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión provisional y no cumple con las señaladas en la definitiva. En este caso, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado y las medidas de seguridad realizadas, si son económicas, quedan afectas al objeto para el que fueron constituidas.
- B).- El quejoso no cumple con las medidas de seguridad fijadas en la suspensión provisional y sí cumple con las señaladas en la definitiva. En esta situación la autoridad responsable, si no ha ejecutado el acto reclamado antes de la notificación de la suspensión definitiva, debe abstenerse de ejecutarlo a partir de esta notificación. Las medidas de seguridad de carácter económico quedan afectas al fin para el que se crearon.
- C).- El quejoso cumple con las medidas de seguridad fijadas en ambas suspensiones (provisional y definitiva). Aquí la sus-

pensión surte efectos y la responsable debe abstenerse de - ejecutar el acto reclamado. Las medidas de carácter económi co quedan afectas. En caso de que el acto reclamado se re-- fiera a la privación de la libertad, puede cancelarse la -- fianza otorgada en la suspensión provisional.

D).- El quejoso no cumple con ninguna de las medidas señaladas - en las dos suspensiones. Aquí la autoridad responsable pue- de ejecutar el acto reclamado en el momento que quiera.

De los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo, se desprende:

- Que el Juez de Distrito debe dictar medidas para el asegura miento del quejoso;
- Tales medidas se deben señalar discrecionalmente; y
- Que sean necesarias para asegurar o garantizar que el quejo so pueda ser devuelto a disposición de la responsable en -- caso de que se le niegue el amparo y protección de la Justi cia Federal.

Con lo anterior, al concederse la suspensión, se debe procurar:

- Señalar condiciones al quejoso para que surta efectos la -- suspensión; y

- Señalar límites a la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones.

Con relación al primer aspecto, al quejoso se le señalan condiciones para que pueda gozar del beneficio de la suspensión, unas de carácter económico (garantía) y otras consistentes en exigirle una conducta determinada.

Respecto al segundo aspecto, además de señalar un límite a la responsable en su actuación, se debe determinar que no se necesita de claración judicial para dejar sin efecto la suspensión, afirmándose que la misma dejará de surtir efectos automáticamente si el quejoso no cumple con las condiciones.

Estas condiciones deben cumplirse unas ante el Juez de Distrito, como son la fianza o depósito; otras ante la autoridad responsable, como es el plazo para presentarse; y otras que deben cumplirse sin que sea ante autoridad específicamente determinada, como es no ausentarse del lugar del juicio o de su domicilio y sujetarse a la vigilancia de la policía.

Al conceder la suspensión, el Juez de Distrito adquiere la obligación de garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia, por lo tanto, debe vigilar el cumplimiento de aquéllas condicio-

nes impuestas al quejoso, que debe ejecutar ante esta autoridad y comunicar oficiosamente a la responsable cuando el quejoso no haya cumplido con alguna condición; además debe cuidar que se cumplan aquellas condiciones señaladas que deben ejecutarse sin que sea ante autoridad determinada; así por ejemplo, el Juez comunicará a la responsable cuando el quejoso no haya otorgado la fianza en el plazo señalado y fecha en que se venció ese plazo y ordenará a la policía vigile el cumplimiento de las otras obligaciones, aún puede facultarla para que aprehenda al quejoso en caso de que no las cumpla; es decir, en caso de que se ausente del lugar de su domicilio o eluda la vigilancia de la policía.

La autoridad responsable, por propio interés, debe cuidar que el quejoso cumpla con aquellas condiciones que debe ejecutar ante la autoridad responsable y vigilar a su vez el cumplimiento de las condiciones distintas; por ejemplo, debe cuidar el plazo señalado al quejoso para presentarse a su juez y ordenará a la policía vigile al quejoso para que no se ausente del lugar de su domicilio y para que se sujete a la vigilancia de ésta, autorizándola para capturarlo en caso de incumplimiento.

El juicio de amparo creado especialmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de este principio. La Suspensión, como parte fundamental y característica del Juicio Constitucional, también debe ser interpretada en función de este

principio; por lo tanto, para concederse la suspensión, no se debe -- perder de vista lo siguiente: que las medidas de aseguramiento de la suspensión no deben señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio y por la otra, debe garantizar que el quejoso no -- eludirá la acción de la justicia; así que deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios o concluyentes: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la Protección Federal.

VI.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente indirecta de derecho, la jurisprudencia es "el conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales a fin de relevar la uniformidad con que debe ejercitarse el contenido de las leyes" - -- (50).

Para EDUARDO GARCIA MAYNES, la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas: Una de ellas equivale a "ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo". En la otra, sirve para designar "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales" (51).

En la jurisprudencia, al igual que en la norma jurídica hallamos dos elementos esenciales:

- La convicción jurídica de aplicar la ley tal cual ésta es, plegándose siempre al espíritu y al contexto de la misma; y
- Una serie uniforme de resoluciones, fallos o sentencias, en que se declara esa convicción.

(50).- VARIOS AUTORES, Op. Cit. Pág. 33.

(51).- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - 28a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1978, Pág. 68.

Como se ve, la jurisprudencia siempre está subordinada a la ley, y lo único que hace es decir cómo y en que forma se ha de entender la ley, supliendo las deficiencias o lagunas de la misma por los propios medios que la ley ofrece. En tal sentido, la jurisprudencia es una -- fuente de interpretación de la ley, pero no una fuente directa de derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al elaborar la jurisprudencia acerca de la suspensión del acto reclamado se ha ceñido a lo expresado anteriormente, pero ha aceptado la tesis en el sentido de que, el acto reclamado es inconstitucional para los fines de la -- suspensión; inconstitucionalidad tácita derivada de la propia ley de_ amparo.

Con alarde la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse a la inconstitucionalidad del acto reclamado, dijo en la sentencia del 31 de enero de 1789, que los jueces federales deben observar reglas que "aunque no expresadas en la ley", si se deducen de su espíritu y del objeto y fin del juicio de amparo, he aquí, el nacimiento -- del concepto en el que se reputa inconstitucional el acto reclamado y es una verdad provisional para los efectos del incidente de suspensión de dicho acto reclamado.

Si el ordenamiento positivo, permite deducir tal concepto acerca

de la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, habiéndose aceptado por el legislador la interpretación judicial dada por la Corte, se debe aceptar que este alto tribunal en su actual jurisprudencia -- actúa movido por tal razón jurídica.

Jurisprudencia 282: "SUSPENSION, ALCANCE.- -
Sus efectos no pueden abarcar actos distintos
de los que fueron materia de ella" (52).

Es lógico este criterio, ya que los actos distintos no se reputan inconstitucionales.

Jurisprudencia 1043.- "SUSPENSION.- Al resolverse ella, no deben tenerse en cuenta los de rechos que comprobaron el quejoso o el tercero perjudicado, porque esto constituye la materia de la sentencia del juicio constitucional, sino simplemente debe analizarse si se llenan los requisitos que exige la ley para que sea concedida la suspensión" (53).

(52).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Op. Cit. Pág. 482.
(53).- Jurisprudencia Común al Pleno y a las salas. Apéndice 1917- -- 1965.

En efecto, los derechos que comprobaron el quejoso o el tercero perjudicado se refieren a la inconstitucionalidad del acto reclamado; pero la presunción de inconstitucionalidad yace en el incidente y así el Juez de Distrito sólo debe analizar los requisitos de procedibilidad.

Jurisprudencia 310: "SUSPENSION, MATERIA DE - LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.- Al resolver - sobre ella no pueden estudiarse cuestiones -- que se refieran al fondo del amparo" (54).

Existiendo la ficción legal de que para fines del incidente el - acto es inconstitucional, carece de objeto que se analice esta situación en el incidente, pues la presunción legal no está destruida y no se podría desvanecer estudiando cuestiones que sólo deben analizarse en el Juicio Principal.

Jurisprudencia 1052 (Común al Pleno y a las - Salas. Apéndice 1917-1975): "SUSPENSION.= No - basta para decretarla, que el quejoso afirme - que se trata de un caso prohibido por el artí - culo 22 de la Constitución, sino que es preci - so examinar si, efectivamente, el caso está -

(54).- Ibidem. Pág. 515.

comprendido o no, en dicho precepto constitucional".

El mal planteamiento de la demanda de garantías, y la confusión u omisión respecto al acto reclamado, va a repercutir inmediatamente sobre la petición del quejoso, por eso, corresponde al Juez de Distrito estudiar este aspecto contencioso; pero no se ha destruido la presunción de la inconstitucionalidad del acto, pues si el caso está comprendido en el artículo 22 Constitucional, la suspensión se decretará de oficio.

En conclusión, al Juez de Distrito le basta conocer el acto reclamado para suspenderlo o no, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

VII.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE -
AUTORIDAD JUDICIAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL.-

En el sistema que adopta la ley para regular la suspensión en -- general, entran dos intereses en juego: el interés del individuo y el interés social; pero se considera al interés público por encima del -- interés individual, por lo tanto, se subordina el otorgamiento de la -- suspensión a la condición de que el interés público no se vea lesiona -- do por la falta de inmediata ejecución del acto reclamado.

Este es el mismo sistema que se sigue cuando se trata de actos -- restrictivos de la libertad: Por una parte, la ley atiende al interés del quejoso, quien exige una protección provisional, mientras se re -- suelve sobre la constitucionalidad del acto que atenta contra su li -- bertad; y por la otra, al interés social, que reclama la persecución -- de los delitos y el castigo para los delincuentes.

Para ver en que forma la ley prevee la satisfacción de ambos in -- tereses, comenzaremos por clasificar en dos grupos los actos restric -- tivos de la libertad:

- a).- Los que emanan de órdenes dictadas por la autoridad judi -- cial; y
- b).- Los que proceden de autoridades distintas a la judicial.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y dentro de esta clasificación, encontramos dos situaciones:

- La de privación de la libertad en vías de ejecución; y
- La de privación consumada.

Las dos cosas y situaciones anteriores, tienen una cosa en común, consistente en: que el agraviado o quejoso queda, por virtud de la suspensión, a disposición de la autoridad que está conociendo del amparo.

Para el objetivo de este trabajo de tesis, únicamente nos encargaremos de estudiar los actos restrictivos de la libertad, que tienen su origen en una orden dictada por autoridad judicial.

1).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

La Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, tomó una decisión que, en el fondo, "establece el criterio de que la suspensión que se concede en los juicios de amparo en que se reclamen actos de autoridad judicial que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso -- (orden judicial de aprehensión y auto de formal prisión), debe hacer excepción expresa de dicha libertad cuando el delito que se atribuya al agraviado se sancione con una pena cuyo término medio aritmético -

exceda de cinco años de prisión" (55).

Pero el anterior criterio, según el Maestro Burgoa, guarda la - variación o alteración de la corriente jurisprudencial que desde el año de 1942, se ha venido desarrollando, en el sentido de hacer precedente la suspensión en todo caso, contra actos de autoridad judicial que restrinjan la libertad personal del quejoso o agraviado, in dependientemente de la índole del delito que a éste se impute y de la gravedad de la pena con que se castigue.

Por lo tanto, es importante investigar, aunque sea de manera -- breve, acerca de la implicación misma de dicha corriente jurisprudencial, a través de sus diferentes aspectos y que ha desembocado en la tesis respectiva; pero antes que nada trataremos de fijar la procedencia y eficacia legales de dicha medida cautelar en los terminos - establecidos en la Ley de Amparo, en los casos en que el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso y que provengan de una autoridad judicial.

Actualmente, existe mucho desconcierto en lo que se refiere a - la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo - que se interpongan contra órdenes judiciales de aprehensión y autos_

(55).- Revista de la Facultad de Derecho, de la Universidad Nacional Autónoma de México. Número 20, Octubre-Diciembre de 1955, - - P. 167.

de formal prisión, cuando el quejoso aún no ha sido afectado en su libertad personal. Lo cual sucede, sobre todo, en el caso en que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de amparo, la suspensión provisional o la definitiva contra los efectos de dicha orden, en lo que atañe a dicha libertad. Pero con frecuencia se registran casos en los que se ha librado una orden judicial de aprehensión contra alguna persona, como consecuencia del ejercicio de la acción penal por uno o varios delitos, cuya penalidad media aritmética no hace procedente la libertad cautelar en los términos de la fracción I, del artículo 20 de la -- Constitución Federal; y que el sujeto, contra quien dicha orden se haya dictado, no pueda ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se le hubiere concedido en el amparo promovido al respecto.

La citada medida cautelar se otorga legal y jurisprudencialmente sin el efecto de que se paralice el procedimiento penal que, en su fase primordial, culmina con un auto de formal prisión, ya que -- sólo tiene eficacia para que el quejoso, en cuanto a su libertad provisional, quede a disposición del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión, la cual queda sujeta a las medidas de aseguramiento que el mencionado Juez Federal haya decretado, de acuerdo a su -- prudente arbitrio. Ahora bien, si el juez que haya librado la orden de aprehensión dicta, dentro del término constitucional, auto de formal prisión contra el quejoso por uno o varios delitos, cuyo término

de formal prisión, cuando el quejoso aún no ha sido afectado en su libertad personal. Lo cual sucede, sobre todo, en el caso en que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de amparo, la suspensión provisional o la definitiva contra los efectos de dicha orden, en lo que atañe a dicha libertad. Pero con frecuencia se registran casos en los que se ha librado una orden judicial de aprehensión contra alguna persona, como consecuencia del ejercicio de la acción penal por uno o varios delitos, cuya penalidad media aritmética no hace procedente la libertad cautelar en los términos de la fracción I, del artículo 20 de la -- Constitución Federal; y que el sujeto, contra quien dicha orden se haya dictado, no pueda ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se le hubiere concedido en el amparo promovido al respecto.

La citada medida cautelar se otorga legal y jurisprudencialmente sin el efecto de que se paralice el procedimiento penal que, en su fase primordial, culmina con un auto de formal prisión, ya que -- sólo tiene eficacia para que el quejoso, en cuanto a su libertad provisional, quede a disposición del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión, la cual queda sujeta a las medidas de aseguramiento que el mencionado Juez Federal haya decretado, de acuerdo a su -- prudente arbitrio. Ahora bien, si el juez que haya librado la orden de aprehensión dicta, dentro del término constitucional, auto de formal prisión contra el quejoso por uno o varios delitos, cuyo término

medio aritmético de la pena excede de cinco años de prisión; y si el mencionado quejoso, contra el referido auto, interpone un nuevo juicio de garantías, solicitando la suspensión de los efectos de dicho proveído, los cuales consisten en la afectación de su libertad personal para que sufra la prisión preventiva, ahora bien, al respecto es conveniente hacerse la siguiente pregunta; ¿procede otorgarle la suspensión?, y, en caso afirmativo, ¿qué alcance tiene esta medida cautelar?

La concesión de la suspensión provisional o definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión respecto de la libertad personal del quejoso, en el caso de que éste aún no haya sido detenido, ha provocado varios comentarios, a veces desfavorables a los Jueces de Distrito que otorgan dicho beneficio de suspensión, al grado de considerarse que éste es un serio obstáculo para la administración de la justicia, que coloca a los delincuentes en una situación de impunidad por los hechos delictivos que les atribuye el Ministerio Público y de los cuales resulten presuntos responsables. En algunas ocasiones se alude de manera despectiva a nuestro juicio de amparo como medio de burlar la acción de los tribunales, que han dictado contra una persona una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión por la comisión de graves delitos, en cuya represión, se dice, está vivamente interesada la sociedad. El clamor de algunos sectores sociales, provocado o alentado muchas veces por la publicidad periodística, ha llegado al

extremo de censurar asperamente a los Jueces de Distrito, quienes, - se afirma, mediante autos o resoluciones concediendo a los presuntos responsables de un delito la suspensión contra su captura, contribuyen a que se sustraiga a la acción de la justicia y a que se libren_ del castigo social que merecen.

Para el jurista, dicho clamor sería irrelevante, como producto_ de una ignorancia apasionada, si no se suscitase una cuestión jurídi_ ca compleja que es preciso aclarar desde el punto de vista técnico-- legal y jurisprudencial, con el objeto de que, de acuerdo a las solu_ ciones que al respecto se vayan dando, se defina claramente. Dicha - Interrogante plantea los problemas que al principio se enunciaron, y que son:

- ¿Es procedente, en todo caso, conceder la suspensión contra - los efectos de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, para que la persona contra quien dichos -- proveídos se hayan dictado no sea encarcelada o aprehendida_ mientras se analiza y resuelve sobre la constitucionalidad de tales actos?.

- ¿Si procede el otorgamiento de dicha suspensión, qué efectos_ debe tener ésta?.

2).- OTORGAMIENTO DE DICHA SUSPENSION.-

La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe concederse de oficio por el Juez de Distrito, sino a petición del quejoso o agraviado, ya que la paralización oficiosa de los actos reclamados sólo procede cuando éstos -- importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, así como en los casos en que dichos actos, si llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible, restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 123 de nuestra ley de amparo. es evidente - que una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión no entrañan ninguno de los fenómenos indicados, pues si bien es cierto que, como consecuencia de ellos, se podría aprehender al quejoso - - (si es que la aprehensión no se efectuó con anterioridad) y que el tiempo de su reclusión no podría ser invalidado con motivo de la sentencia constitucional ejecutoria que lo ampare contra dichos proveídos, también es verdad que, al otorgársele la protección federal solicitada, se le restituiría su libertad personal. La suspensión de oficio sólo deberá concederse por el Juez de Distrito cuando la sentencia que proteja al quejoso no pueda surtir sus efectos por imposibilidad física.

Partiendo del supuesto innegable de que la suspensión contra --

los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que atañe a la libertad personal del agraviado o quejoso, debe sujetarse al requisito indispensable de la petición de parte, es pertinente examinar el régimen legal a que dicha medida cautelar está sometida, para dilucidar las cuestiones planteadas anteriormente.

A diferencia de la suspensión oficiosa, que se concede de plano, la suspensión a petición de parte presenta dos modalidades procesales fundamentales, tanto en lo que se refiere a su procedencia, como en lo concerniente a su eficacia:

- La Provisionalidad, que se refiere en sí a la suspensión provisional.
- La Definitividad, que equivale a lo que es la suspensión definitiva.

3).- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION O UN AUTO DE FORMAL PRISION.-

No existe obligatoriedad para el Juez de Distrito de conceder esta medida cautelar de carácter provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetos al prudente arbitrio judicial, acorde con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, di-

cho precepto sólo constríne al juzgador para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importen la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, lo que no sucede obviamente con una orden judicial de aprehensión o con un auto de formal prisión.

Ahora bien, el mencionado artículo 130, nos remite a lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el Juez de Distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente otorgar esta medida -- cautelara provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que conculca a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta -- aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad.

En estas condiciones, al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime pertinentes para

el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales las medidas de aseguramiento, cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive reclusión en el sitio que determine el Juez Federal).

Si el quejoso no acata dichas medidas de aseguramiento, lo que supone fundamentalmente su intención de sustraerse a la acción de la justicia, el Juez de Distrito puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado, es decir, la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión en lo que atañe a sus consecuencias o efectos frente a la libertad personal. Debe advertirse que, en su calidad de parte en un juicio de amparo, la autoridad judicial responsable no puede por sí ni ante sí apreciar si el quejoso cumplió o no con las medidas de aseguramiento. Suponer lo contrario, haría nugatoria la suspensión provisional y auspiciaría la burla al auto en que ésta se haya decretado, debiendo la autoridad judicial responsable informar al Juez de Distrito sobre tal incumplimiento, para que este funcionario resolviera lo procedente.

La suspensión provisional de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero, de la propia Ley Reglamentaria; -- los cuales a la letra dicen:

Art. 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal -- que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.-

Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, -- quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.-

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y -- consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de - formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, - y si éste ya estuviese detenido, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales - - aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a_ dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden_ o el citado auto hayan sido pronunciados. Además, para que el quejo- so goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de asegu- ramiento que fije el Juez de Distrito para los fines anteriormente - expresados, ésto con apoyo en lo establecido por el artículo 130, pá_ rrafo segundo, de la Ley de Amparo..

4).- SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSION O UN AUTO DE FORMAL PRISION.-

Dicha suspensión, por modo absoluto, fuera del caso en que se - trate del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales (para cu ya concesión o denegación el Juez de Distrito tiene facultad discre- cional conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo), sólo procede - cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 del citado texto legal y que son:

a).- Que la citada suspensión la solicite el agraviado;

- b).- Que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público; y
- c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se cumplen o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique al interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos. En tales condiciones, el Juez de Distrito no en todo caso debe conceder la suspensión definitiva contra las consecuencias y efectos de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del sujeto contra quien los mencionados proveídos se hayan dictado, sino que goza de amplio arbitrio para apreciar si, con tal medida cautelar, se genera o no la indicada contravención o el expresado perjuicio.

- a).- Ahora bien, si el Juez de Distrito estima que se han llenado

do las condiciones SINE QUA NON de procedencia de la suspensión definitiva conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondiente, el alcance de dicha suspensión, cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, está fijado en el artículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, "quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, - cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este" (párrafo primero). Al conceder la -- suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en los -- términos indicados, el Juez de Distrito, según lo ha establecido la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el artículo 136 de la Ley de Amparo, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal, pudiendo consistir tales medidas, en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), así como en obligaciones impuestas al -- agraviado (comparecencia periódica ante el juzgador federal o ante la autoridad judicial ante quien se siga el juicio penal), en la vigilancia policíaca e inclusive en su reclusión en el lugar que determine el Juez de Distrito.

Para la determinación de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de amplio e irrestricto arbitrio, regulado por las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, a fin de decretar cualesquiera de las citadas medidas que sean idóneas - para asegurar la disponibilidad del quejoso en favor de dicho funcionario judicial federal, y para lograr, por ende, su devolución a la autoridad que lo juzgue en caso de que no se le conceda el amparo. - Tal arbitrio lo reafirma expresamente la decisión tomada por la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, ya que en diversas ejecutorias anteriores así lo ha sostenido. Por ende, "la reclusión del quejoso en el sitio que designe el Juez de Distrito es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que dicho funcionario judicial puede decretar, según su prudente arbitrio, sin que esté obligado, por modo necesario, a determinarla, aun en el caso de que el delito que se atribuya al - agraviado se sancione con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de cárcel" (56).

Conforme al arbitrio judicial, en algunos casos concretos las medidas de aseguramiento del quejoso podrían simplemente estribar en

(56).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, pág. 611; Tomo LXXVI, pág. 2651; Tomo LXXIX, pág. 1597; Tomo LXXXIII, - - pág. 5033; Tomo LXXXI, pág. 6435; Tomo LXXX, pág. 5070.

el otorgamiento de una garantía pecuniaria y en la presentación regular y periódica del quejoso ante el propio Juez de Distrito o ante el juez al que se imputen los actos reclamados (órdenes de aprehensión o autos de formal prisión); y en otros, consistir en la sujeción a la vigilancia policíaca, en la prohibición para salir de determinado lugar, o, inclusive, en la reclusión del agraviado en el sitio que señale el Juez Federal.

Las medidas de aseguramiento que prudentemente debe determinar el Juez de Distrito, tienen como finalidad legal, clara y terminante, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser devuelto a la autoridad judicial de la que emanen los actos reclamados. Por tanto, dichas medidas deben ser lo suficientemente odóneas para evitar la sustracción del quejoso a la acción de la justicia en la hipótesis mencionada, sin que su objeto estriba en privarlo de su libertad personal == para satisfacer un real o ficticio interés social cuando el delito - de que se trate esté penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión.

b).- En caso de que la detención o aprehensión del quejoso ya se haya efectuado, bien sea con anterioridad a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión o por efecto de éstos, previamente al otorgamiento, en su caso, de la suspensión provisional,-

por virtud de la suspensión definitiva el agraviado puede ser puesto en libertad bajo caución, "conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso" (57), pudiendo ser revocada dicha libertad "cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia" (58).

c).- Como se ve, el artículo 136 de la Ley de Amparo no consigna disposiciones sobre la procedencia de la suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia, efectividad o alcance en los diversos casos que dicho precepto contempla y que se refieren a las afectaciones de la libertad personal por actos futuros inminentes o pretéritos, provenientes de autoridades judiciales o administrativas. En otras palabras, y aludiendo específicamente a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión impugnados en amparo, la concesión o denegación de la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de dichos proveídos, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, se rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, precepto que, según el principio jurídico que enseña que "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es aplicable en todo caso en que se trate de la suspensión a petición de parte, pues claramente establece que, fuera de los casos en que -

(57).- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Artículo 136, Párrafo IV, Editorial Porrúa, México, 1984 Pág. 123.
(58).- Op. Cit. Artículo 136, Párrafo V, Pág. 124.

la mencionada medida cautelar debe otorgarse de oficio por el Juez - de Distrito (mismos a los que aludió), se decretará cuando concurren las condiciones que el invocado artículo 124 previene. Por otra parte, al constatarse por dicho funcionario que, conforme a este precepto, procede conceder la suspensión definitiva al quejoso contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión en lo que respecta a su libertad personal, debe fijarse la efectividad o extensión del citado beneficio, aplicándose lo dispuesto por el artículo 136 párrafos I y IV, del multicitado ordenamiento, en sus respectivos casos; y que a la letra dice:

Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta - la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que - deba juzgarlo, cuando el auto emane de un -- procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste (párrafo I).

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables - al caso (párrafo IV).

5).- LA DECISION DEL PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -
DE LA NACION. DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1955.-

De las ideas expresadas con anterioridad en este capítulo, se -
desprenden las siguientes conclusiones respecto del sentido y alcan-
ce mismo de la jurisprudencia actualmente en vigor sobre el tema que
se está analizando:

- a).- La suspensión provisional y definitiva en los juicios de -
amparo que se promuevan contra actos que afecten o restrin-
jan la libertad personal del quejoso, siempre debe conce--
derse por los Jueces de Distrito, independientemente de la
naturaleza del delito que se le atribuya y de la gravedad
de la pena respectiva.
- b).- Al conceder los Jueces de Distrito dicha suspensión, ésta,
tiene como efecto poner al quejoso, en cuanto a su liber-
tad, a su disposición.
- c).- Para hacer efectiva la disponibilidad del quejoso y, en su
caso, su devolución a la autoridad judicial de la que ha--
yan emanado los actos reclamados, los Jueces de Distrito -
tienen amplio e irrestricto arbitrio para decretar las me-
didias de aseguramiento que estimen adecuadas.

- d).- La reclusión del quejoso en el lugar o sitio que designe - el Juez de Distrito, es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que puede o no decretarse, atendiendo a - las peculiaridades o modalidades del caso concreto de que - se trate, con vista, sobre todo, a la posibilidad de que - el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, posi- bilidad que, a su vez, se finca en diversas circunstancias personales, cuya apreciación queda sujeta al criterio del - Juez Federal.
- e).- Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad legal y jurisprudencial esencial, asegurar la disponibilidad del - quejoso en favor del Juez de Distrito y, por tanto, que -- aquél sea restituído o devuelto a la autoridad judicial -- responsable en caso de que se le niegue la suspensión de- finitiva o no se le conceda el amparo de la Justicia Fede- ral.
- f).- Las citadas medidas de aseguramiento no tienen como objeti vo satisfacer o colmar un real o ficticio interés social - en la represión de un delito mediante la privación de la - libertad del quejoso.
- g).- Dichas medidas de aseguramiento son completamente distin--

tas del beneficio de la libertad caucinal o bajo fianza -
el artículo 20 de la Constitución Federal, fracción I, por
tener aquéllas y éste una procedencia diferente y diver--
sos objetivos.

La decisión del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia fecha-
da el 8 de noviembre de 1955, altera o varía la jurisprudencia que -
el propio alto tribunal ha sentado en relación con la procedencia y_
alcance de la suspensión en los juicios de amparo en que se impugnen
actos que afecten la libertad personal del quejoso, sin que, por en-
de, se la deba reputar, según vanamente se pretende, como un simple_
estudio aclaratorio o de orientación para los Jueces de Distrito y -
Tribunales Colegiados de Circuito. Dicha alteración o variación se -
ha producido por los siguientes motivos:

- Porque en el fondo declara improcedente la suspensión contra_
actos que afecten o restrinjan dicha libertad cuando el delito que -
se atribuya al agraviado se sancione con una penalidad media aritmé-
tica mayor de cinco años de prisión, al determinar que las resolucio_
nes suspensivas que pronuncien los Jueces de Distrito deben "hacer -
excepción expresa del goce de libertad".

- Porque establece la reclusión necesaria del quejoso, en el su_
puesto mencionado, como medida de aseguramiento que deba decretar el

Juez de Distrito, eliminando así el libre arbitrio que dicho funcionario judicial tiene y que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte en las ejecutorias que se han citado con antelación, para determinar las medidas de aseguramiento idóneas a fin de hacer efectiva la disponibilidad del quejoso y de evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que se le niegue la suspensión definitiva o la protección federal.

- Porque, en consecuencia, hace obligatoria dicha reclusión, -- como medida necesaria de aseguramiento, en el supuesto de que al -- agraviado se le impute un delito que se castigue con una pena media aritmética mayor de cinco años de prisión, contrariando el criterio jurisprudencial prevalente en la actualidad, en el sentido de que -- tal medida es potestativa.

- Porque desvirtúa abiertamente la finalidad de las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito puede decretar conforme al -- artículo 136 de la Ley de Amparo, al establecer que dicho funcionario, en el Juicio de Garantías, tiene como límite de su arbitrio discrecional lo previsto por la fracción I del artículo 20 Constitucional, disposición que consigna como derecho de todo acusado en un juicio del orden penal la obtención de su libertad caucional, la -- cual es esencialmente diversa de las medidas de aseguramiento, según lo ha establecido el propio alto Tribunal en la tesis que a continua

ción se cita:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal". (59).

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 579. Manzano Francisco.

Tomo LXXIX, Pág. 4822. Grela José del Carmen.

Tomo LXXXVII, Pág. 2434. Uc Romero Faustino.

Tomo C, Pág. 676. Hernández Barranco Medardo.

Tomo CXX, Pág. 1757. Queja 74/54.

- Porque considera, en consecuencia, que la reclusión del quejoso en el sitio que señale el Juez de Distrito, viene a satisfacer el interés de la sociedad, consistente, según la decisión que se --

(59).- Jurisprudencia y Tesis relacionadas en materias en que cambió el sistema de competencias. Novena Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1985. México, - 1985. Tesis No. 76, Pág. 115.

comenta, en que dicho quejoso se vea privado de su libertad personal mientras se define su responsabilidad penal en la comisión de delitos que se castiguen con una pena media aritmética mayor de cinco -- años de prisión, desnaturalizando así la medida de aseguramiento, cu ya finalidad consiste simplemente en hacer efectiva la disponibili-- dad del agraviado en favor del Juez de Distrito y en garantizar su - devolución a las autoridades judiciales responsables en caso de que_ se le niegue la suspensión definitiva o no se le conceda el amparo - de la Justicia Federal.

Ahora bien, implicando la decisión tomada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 8 de noviembre de - - 1955, una alteración, variación, modificación o interrupción de la - jurisprudencia firme que el propio Tribunal ha establecido en rela-- ción con la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo en que se impugnen actos que afecten o restrinjan la liber-- tad personal del quejoso, su pronunciación no sólo carece de funda-- miento legal y constitucional alguno, sino que es violatoria de nues-- tra Ley Fundamental y de la Ley de Amparo, por las razones que a con tinuación se exponen:

Para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida es - indispensable que la Suprema Corte, dentro del ámbito de su competen_ cía, dicte las ejecutorias respectivas en los casos concretos que se

sometan a su conocimiento, según lo disponen claramente los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo; y 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República. Actualmente ni el Tribunal Pleno ni ninguna de las Salas que integran la Suprema Corte, tienen incumbencia jurídica en el conocimiento de ningún caso de suspensión, - existiendo, por tanto, la imposibilidad insuperable para que dicho cuerpo judicial pronuncie las ejecutorias modificativas o interruptoras de jurisprudencia y, por ende, para enmendar criterios jurisprudenciales firmes sobre la materia.

Nuestra Constitución establece el principio de facultades expresas para las autoridades federales, de tal manera que, de conformidad con él, ninguna autoridad de la Federación puede realizar acto alguno sin tener atribuciones clara y terminantemente previstas en las disposiciones constitucionales. Cualquier acto que lleve a cabo una autoridad federal sin facultades legales o constitucionales, está afectado de invalidez y es violatorio de las garantías de legalidad y de competencia constitucional consagradas en el artículo 16 de la Ley Suprema.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte que se comenta, quebranta el citado principio, por haberse pronunciado sin que dicho --

organismo judicial esté investido de facultades para variar la tesis jurisprudencial ya transcrita fuera de las prescripciones normativas que al respecto consignan los artículos 107, fracción XIII, -- Constitucional y 193 y 194 de la Ley de Amparo, careciendo, por tanto, de validez jurídica.

Siendo inválida dicha resolución, la jurisprudencia que establece la procedencia de la suspensión contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, independientemente de la naturaleza del delito que a éste se atribuya y de la gravedad de la pena respectiva, debe conceptuarse constitucional y legalmente firme y vigente, ya que tal resolución es jurídicamente inocua o ineficaz para variarla en los términos en que pretende hacerlo.

La multicitada resolución sienta un grave y ominoso precedente para la estabilidad de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte actualmente en vigor, ya que en casos posteriores que pudieren presentarse sobre cualquier materia jurídica, dicha jurisprudencia podría enmendarse o interrumpirse simplemente a base de una mera circular y en contra de lo establecido por los preceptos ya invocados y por el artículo 6º transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reformó la Ley de Amparo, disposición que ordena que la jurisprudencia vigente hasta la fecha en que entraron en vigor las enmiendas introducidas a dicha Ley, obligará en los términos de los --

artículos 193 y que sólo podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

En los términos de este último precepto, para modificar una tesis jurisprudencial, se requiere que la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Salas, dicte cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes casos concretos, y en las cuales decida en el mismo sentido una igual cuestión o un semejante problema jurídico. Dichas ejecutorias deben aprobarse, cuando menos, por cuatro ministros si se trata de la competencia de alguna de las Salas y por catorce ministros si los casos contemplados en ellas se refieren a la incumbencia del Pleno.

La interrupción de la jurisprudencia opera cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, conociendo de un caso concreto dentro de su competencia, deciden, mediante razones o argumentos jurídicos pertinentes, dejar sin efecto la tesis de que se trata.

Como se ve, tanto la modificación como la interrupción de la jurisprudencia firme, necesariamente tiene que provenir de varios o de un caso concreto que se someta al conocimiento de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte, dentro de su respectiva competencia.

La resolución que se comenta no ha obedecido a ningún caso concreto que se haya sometido a la consideración de la Suprema Corte, - ni pudo haber provenido lógicamente y legalmente de él, ya que dicho organismo judicial federal carece de competencia por modo absoluto, según se dijo, para conocer y decidir cuestiones en materia de suspensión y, por ende, para alterar la jurisprudencia vigente en relación con ésta. Consiguientemente, la Suprema Corte pronunció tal resolución oficiosamente y sin tener facultades para ello, modificando o interrumpiendo la tesis jurisprudencial vigente ya citada.

En la referida resolución, se invoca el artículo 20, fracción I Constitucional, para llegar a la conclusión de que la suspensión en los juicios de amparo que se promuevan contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal, no debe de comprender la libertad del quejoso, cuando el delito que se atribuya a éste se castigue con una pena media mayor de cinco años de prisión.

La invocación de la referida disposición constitucional es notoriamente indebida, porque tal disposición sólo rige en los procedimientos o juicios del orden penal y obliga nada más a los jueces que conozcan de dichos juicios o procedimientos, sin ser aplicable a los juicios de amparo. Por tanto, extender a éstos el artículo 20, fracción I Constitucional, equivale a violar este precepto, dándole un -

alcance que no tiene, quebrantando el principio clásico en Derecho Constitucional en el sentido de que las disposiciones de la ley suprema deben interpretarse estrictamente. Además, la libertad caucional, en los términos del artículo constitucional invocado, sólo obliga cuando el acusado está ya en poder del juez que haya librado la orden de aprehensión o que conozca del juicio penal respectivo, es decir, cuando el acusado ya haya sido privado de su libertad, pues no se puede otorgar ésta, es decir, restituirla en ella, cuando aún no ha sido detenido. En consecuencia, la resolución comentada no se atiene al espíritu ni a la letra del precepto constitucional de referencia y lo viola de manera innegable.

Atendiendo a su invalidez jurídica, la multicitada resolución es inepta para alterar la jurisprudencia firme en materia de suspensión, misma que debe seguirse observando por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de la República.

6).- LA REFORMA AL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO, DE FECHA -
29 DE DICIEMBRE DE 1979.-

La decisión del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, multicitada con anterioridad, repercutió de manera nociva en la reforma legal mencionada. Dicha reforma consistió en haber incor-

porado al artículo 136 de la Ley de Amparo una adición en su párrafo segundo, y que a continuación se transcribe:

"Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal".

La interpretación de esta disposición normativa nos permite llegar a concluir de la siguiente manera, tratándose de la eficacia de la suspensión contra órdenes judiciales de aprehensión por los delitos a que se refiere el texto legal transcrito:

- Si tales órdenes aún no se hubiesen ejecutado, la citada medida cautelar no tiene el efecto de que el quejoso permanezca gozando de su libertad personal, sino que una vez realizada la aprehensión, se le recluya en el sitio que el Juez de Distrito haya designado en el auto inicial del incidente respec-

- tivo, para que, por lo que atañe a dicha libertad, quede a --
disposición del indicado funcionario judicial federal.
- La eficacia de la suspensión queda sujeta a las medidas de --
aseguramiento que dicho juez debe decretar para evitar que el
quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.
 - El procedimiento penal, subsiguiente a la orden judicial de -
aprehensión reclamada, debe continuarse por el juez responsa
ble, en cuya virtud, al dictarse contra el quejoso el auto de
formal prisión que proceda, su situación jurídica cambia y --
queda sin efecto la suspensión, por lo que, en cuanto a su li
bertad personal, estará sujeto a dicho juez yya no al de Dis-
trito.
 - En vista de que el Juez de Distrito deja de ejercer jurisdic-
ción sobre la libertad personal del quejoso a consecuencia --
del auto de formal prisión, ésta quedará bajo la del juez res
ponsable.
 - Si el quejoso promueve amparo contra dicho auto, la suspen- -
sión que solicite no varía su situación en lo que a su liber-
tad personal respecta, pues continuará privado de la misma du
rante la sustanciación del proceso penal en los reclusorios -

correspondientes.

De lo anterior se advierte que la disposición que la reforma de 1979 adicionó al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, hace nugatoria la suspensión contra órdenes judiciales de aprehensión libradas por delitos que se castiguen con una pena media aritmética superior a cinco años de prisión, y como al continuarse el procedimiento penal el juez responsable debe dictar el auto de formal prisión que proceda, el juicio de garantías que se hubiese interpuesto contra tales órdenes se vuelve improcedente conforme a la causa prevista en la fracción X del artículo 73 de dicha ley, debiendo sobreseerse; y que a la letra dice:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

Fracción X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

7).- EL ARTICULO 136 DE LA LEY DE AMPARO Y LA INTERPRETACION QUE LE DA LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-

La Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el art. 136 de la Ley de Amparo, haciendo refe

rencia específica a la distinción que existe entre lo que es la LIBERTAD CAUCIONAL y las MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO; tratándose de la -- suspensión contra actos de autoridades administrativas o judiciales_ que afecten la libertad personal del agraviado o quejoso. Razón por_ la cual es de suma importancia transcribir los términos textuales en que se contiene dicha interpretación:

"Diferencias entre la libertad caucional y las medidas de aseguramiento".

"La libertad caucional se establece en nuestra Carta Magna como una garantía para el acusado y opera en todo juicio del orden criminal, inmediatamente que la solicita, a fin de que sea puesto en libertad bajo fianza hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre - que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión en su término medio aritmético, según la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

"Las medidas de aseguramiento las dicta el Juez de Distrito cuando conceda la suspensión al quejoso, que reclame un acto que atienda_ a privarlo de su libertad personal, y esas medidas tienen por objeto_ impedir que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, de_ manera que si no obstante el amparo de la justicia federal, el Juez - de Distrito pueda fácilmente devolverlo a la autoridad responsable; -

sin embargo, no deben confundirse las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el Juez de Distrito cuando concede una suspensión respecto de un acto restrictivo de la libertad personal del quejoso, pues éstas no tienen por objeto, como las otras, facilitar la devolución del acusado a la autoridad responsable, sino impedir que esta propia autoridad consuma actos vejatorios o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional.

"En consecuencia, y a fin de evitar situaciones contradictorias con una interpretación ambigua, resulta necesario establecer en forma sistemática cuándo debe un Juez de Distrito conceder la libertad caucional y cuándo debe dictar medidas de aseguramiento.

"Si nos atenemos a lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo en sus diversos párrafos, vemos claramente, que en términos generales este precepto señala la procedencia de la suspensión si el acto reclamado afecta la libertad personal, pues en tal caso la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste; de manera que en todos los casos en que una persona pide la suspensión de un acto que tienda a restringir o restrinja su libertad personal, la suspensión siempre se

decretará para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, y en esta situación acordará lo que sea procedente respecto al alcance que debe darse a la medida, según las circunstancias del caso.

"Si la restricción de la libertad consiste en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas o por la policía judicial, como responsable de algún delito, el párrafo II del artículo 136 ordena que la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponde. En este caso, si ya tiene el carácter de acusado, la libertad caucional puede decretarla el Juez de Distrito conforme a las leyes locales o federales aplicables al caso dentro del espíritu que informa al artículo 20 Constitucional, porque desde el momento en que fue detenido como presunto responsable de un delito goza de garantías que señala la fracción I de este precepto, sin que pueda argüirse en contrario, -- que sólo el juez del proceso tiene la facultad de conceder la libertad caucional; en primer lugar, porque no solamente este juicio puede considerarse del orden criminal, sino también el de garantías donde se discute y analiza constitucionalmente por el Juez Federal la interpretación y aplicación de la ley penal, porque siendo el efecto de la suspensión, que el acusado quede a disposición de este juez, -- como acusado sigue gozando de esta garantía y no sólo el juez del proceso, sino el de Distrito, está obligado a mantenerlo en el ejer-

cicio de ella, tal como lo dispone el párrafo penúltimo del citado artículo 136, el cual textualmente dice: en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de un auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales, aplicables al caso; y el párrafo siguiente dice: la libertad bajo caución podrá -- ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, -- fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

"Se advierte que la libertad caucional sólo procede dentro de la suspensión cuando el que la pide tiene el carácter de acusado y ha sido detenido, bien por las autoridades administrativas como en el caso de delito infraganti, o bien por la policía judicial y obra en poder de ésta, o ya está a disposición del juez del proceso.

"En cambio, las medidas de aseguramiento claramente se diferencian de la libertad caucional, cuando el quejoso ha sido detenido arbitrariamente por autoridades administrativas, pues en ese caso la suspensión opera en términos generales, es decir, queda el quejoso a disposición del Juez de Distrito, quien lo pondrá desde luego en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento que estime necesarias, a efecto de que pueda devolverlo a la autoridad responsable si no le concedieran el amparo, pero no solamente en este caso pueden dictarse medidas de aseguramiento, sino también en aquellas -

en que el quejoso pide la suspensión contra una orden de detención o contra un auto de formal prisión que todavía no se han ejecutado. En otros términos, cuando todavía no ha sido privado el quejoso de su libertad, y en este caso la suspensión la pide con el objeto de que no sea restringido de la misma; en esta situación, el Juez de Distrito puede conceder la suspensión para que el quejoso quede a su disposición, y en tal caso dictará las medidas de aseguramiento que crea convenientes a fin de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no obtiene el amparo de la Justicia Federal, pero esas medidas de aseguramiento no constituyen una libertad, porque el agraviado no ha sido privado de su libertad, sino que la suspensión lo mantiene libre y en condiciones de que fácilmente pueda ser aprehendido y entregado a la autoridad responsable haciendo uso de esas medidas de aseguramiento, las cuales pueden consistir en la fijación de una garantía que no debe ajustarse a lo que dispone sobre la libertad caucional el artículo 20 Constitucional, sino que el juez, a su arbitrio, y tomando en cuenta las circunstancias personales del agraviado y la mayor o menor gravedad del hecho delictuoso que se le imputa, la fijará discrecionalmente, o simplemente, esas medidas de aseguramiento pueden consistir en que le imponga al quejoso la obligación de comparecer las veces que estime necesario, bien sea al Juzgado de Distrito o ante el juez del proceso, respecto de éste, para la práctica de diligencias judiciales, o vigilarlo por medio de la policía o cualquiera otra medida de aseguramiento que juzgue necesaria."

VIII.- ALGUNAS DEFICIENCIAS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Constituye un vicio muy arraigado de todos nuestros tratadistas de Derecho, sea de civil, mercantil, obrero y en especial de la materia de amparo, de utilizar un lenguaje exageradamente ampuloso para discurrir respecto a las materias que deben desarrollar en sus li - bros especializados. En materia de amparo, esta situación ya apunta - da por Don Mariano Azuela se recrudece con perfiles tan trágicos que existen autores verdaderamente incomprensibles, que rompen con la -- claridad que debe permanecer en materia como la jurídica. En el caso de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, como al tratar el amparo mismo, por desgracia para los estudiantes de tan -- hermosa institución, nos encontramos con que al tratar de ahondar -- con sinceridad y profundidad en el tema, sea del amparo, o de la suspensión, podemos repetir con apego a la verdad la frase del famoso - literato español del siglo pasado, Juan de Valera, que dice: "Y a -- esta hora, a la verdad, en la que debía tener todos los elementos en mi mano, siento por desgracia, que todo me ha llegado a faltar".

Igualmente, en materia del juicio de amparo, al estudiar la doctrina general sobre la suspensión del acto reclamado, nos encontra-- mos que el buscar un tema auténtico, que valga la pena desarrollar, - bajo un criterio certero, todo nos ha llegado a faltar, porque con--

tra lo que se piensa, se ha dicho poco, se ha repetido mucho, se ha caído en lo que no es auténtico, se ha recalcado en lo que no sirve, se ha generalizado en vaguedades, y después de un somero análisis de la cuestión, nos encontramos con sorpresa que se ha dicho muy poco, y que la Ley de Amparo en sus capítulos sobre suspensión del acto reclamado, se ha venido dejando intocada, con la agravante que a continuación se expone:

Esta agravante radica en que los tratadistas de amparo, considerando lo que es parcialmente cierto que se trata de una de las ramas del derecho más delicadas por los intereses que tutela, consideran como tabú, toda reforma o modificación de principios doctrinales o legales a veces mal arraigados y peor fundados. Si cuando Don Manuel Crencencio Rejón, en la Constitución Yucateca y luego Don Mariano Otero y Don Ignacio Vallarta configuraron un tipo de juicio de amparo que como decía Don Teófilo Olea y Leyva, ilustre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, era un juicio sencillo, pacífico y tranquilo como lo quisieron sus creadores, y se compara esta idea y concepción auténtica con el juicio de amparo que contemplamos y tramitamos a diario ante los Tribunales Federales, llegándose a la conclusión ya muy dicha pero no remediada, de que el juicio de amparo padece una crisis grave de la que hay que sacarlo violentamente, porque se ha convertido en el juicio más complicado de toda nuestra legislación con la materia de que es muy técnico, y ha perdido total

mente su carácter sencillo, pacífico y tranquilo, al grado de que -- con tantos ritualismos y exageraciones se ha transformado en un juicio incómodo, ineficaz, lento y agresivo para la justicia expedita y real de los intereses tan elevados que debe proteger. Y si esto se dice del amparo, la conclusión toma mayor fuerza tratándose de la -- suspensión, que según el vulgo y una atinada apreciación de Ignacio_Burgoa constituye el verdadero amparo, aunque en estricto rigor jurídico no lo sea ni mucho menos.

La Suspensión del Acto Reclamado tal como se maneja actualmente por los doctrinalistas y en los tribunales de amparo resulta en la vida práctica un verdadero acertijo, ya que ni juristas teóricos, ni jueces, ni Ministros de la Suprema Corte de Justicia en general manejan los conceptos de suspensión con un criterio unificado y teórico, pero sobre todo con un propósito de hacer que la suspensión sea eficaz y no constituya, ni burla para los malvados dolosos y perversos, ni señuelo inaccesible para los necesitados de la protección que el beneficio suspensional entraña.. La suspensión implica la paralización inmediata del acto reclamado. Es la mejor medicina contra el -- abuso del poder y contra las exacerbaciones de las autoridades arbitrarias, caprichosas o injustas. Pero desgraciadamente al estudiar la suspensión en la doctrina jurídica y en los textos de la Ley encontramos tan graves deficiencias, que nos invade un desconcierto -- tan grande que nos obliga a tomar medidas severas y enérgicas para --

poner en obra el principio de la Reforma de la Ley de Amparo, con -- vista a que se realice en un país tan lleno de demagogía, el espíritu de la justicia a través quizá de la única institución respetable_ y respetada como lo es el juicio de amparo.

Vamos a tocar diversas deficiencias en el estudio doctrinal y - en el texto legal respecto a la cuestión de suspensión, para comprobar que no todo es palabrería y dicitario injusto, sino realidad auténtica pero triste.

Desde el punto de vista doctrinal, por todos lados que uno volte la cara nos encontramos que los tratadistas del amparo, tratando como siempre de buscar en la teoría jurídica un asidero para especulaciones huecas, se complacen y regodean gustosamente en considerar_ al incidente de suspensión en el amparo como una medida cautelar.

El Licenciado Héctor Fix Zamudio, estudioso del proceso, del -- gran jurista Florentino Piero Calamandrei, considera que el incidente de suspensión del acto reclamado es una medida cautelar. De este tema han hablado los procesalistas italianos, como Chiovenda, pasando por Carnelutti y Mortara, culminando con Calamandrei y Redenti. - En nuestro Derecho Mexicano, insistió en la misma obstinación equivo_ ca nuestro procesalista don José Castillo Larrañaga, que reincidió -

en la inclinación al prolongar el magnífico tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo de don Ricardo Couto, a pesar de que - otro gran procesalista mexicano don Gabriel García Rojas, no se sumó a semejante tendencia y consideró que las medidas cautelares del proceso civil tienen otra entidad. Además de ello, don Eduardo Pallares en su diccionario teórico práctico del juicio de amparo, considera - al incidente de suspensión del acto reclamado como una providencia_ cautelar y lo asimila en ciertos aspectos al embargo precautorio. - Ignacio Burgoa ataca a Fix Zamudio por este concepto, y luego se extiende en páginas y páginas hablando de la medida cautelar a que se contrae el incidente de suspensión del acto reclamado. J. Ramón Palacios Vargas también autor en materia de amparo, mantiene entero - el carácter de incidente a esta institución, pero no depura el fondo mismo de la cuestión.

Entrando pues en materia, concluimos que el incidente de suspensión del acto reclamado, no constituye ninguna medida cautelar. Nuestros juristas, utilizan el término del derecho procesal italiano que introdujo en el lenguaje jurídico la locución de "medidas cautela- - res". Nosotros en México, en nuestro Código de Procedimientos Civi--les del Distrito le llamamos, a esas medidas cautelares, actos prejudiciales. En los Códigos de algunos Estados de la República también_ se llama a este tipo de medidas cautelares actos prejudiciales, o --medios preparatorios del juicio.

Pero si se examinan en nuestro medio y en nuestra realidad for-
rense los actos prejudiciales y el incidente de suspensión del acto
reclamado, sea en el amparo indirecto o en el amparo directo, se ve-
rá que en nuestro incidente de suspensión del acto reclamado, no pre-
para ningún juicio en general. En el incidente, contra lo que opina_
J. Ramón Palacios Vargas, no se pide ni la exhibición ni se busca la
conservación de nada, sino lo que se persigue fundamentalmente es la
suspensión inmediata o la paralización urgente de un acto abusivo de
una autoridad, o de una conducta vejatoria e indignante de las auto-
ridades llamadas y señaladas con justicia como autoridades responsa-
bles. Nuestros juristas con el afán de teorizar y complicar lo que -
es simple o debe ser simple porque así lo pidieron los creadores del
amparo, convierten al incidente de suspensión en una medida caute-
lar, o sea lo que se llama modestamente quizá en Derecho Procesal, -
"actos prejudiciales", pero el incidente de suspensión no tiene ni -
la más remota correlación, con ninguno de los medios preparatorios -
del juicio en general. Asimilar al incidente de suspensión con los
actos prejudiciales, es tratar de incurrir en vedettismos jurídicos_
con proclividad a lo procesal civil, olvidándose que el juicio de --
amparo es un juicio de naturaleza muy especial, completamente desvin-
culado del proceso civil o penal o laboral o mercantil. El juicio de
amparo no tiene por qué parecerse ni regularse por ninguno de estos_
tipos de juicios. El juicio de amparo en estricta verdad no es inte-
gralmente mexicano, como lo han querido algunos juristas; sino que -

se trata de un juicio auténticamente americano y por mucho que se ha ya empeñado el tratadista don Alfonso Noriega Cantú, en buscar su -- origen en el biejo derecho español, hay que reconocerlo, este juicio y desde luego el incidente de suspensión tienen un origen remoto, in glés, pero sobre todo norteamericano, con adaptaciones estrictamente nacionales y mexicanas. Nuestro juicio de amparo, no se parece al -- juicio similar brasileño o argentino, ni a los juicios de garantías_ europeos. se trata de un juicio nacido al calor de una realidad, y - que trabaja bajo la magia de un nombre que por su simbolismo seduce_ profundamente al pueblo mexicano. De todo esto se deduce que no tene mos por qué buscarle origen procesal ni italiano ni español, ni fran cés por muy respetables que sean los procesalistas, a un juicio de - amparo que tiene más que nada una esencia de realidad represiva y -- protectora. El amparo y desde luego mayormente la suspensión del ac to reclamado no es ni una táctica ni una estrategia en el combate de la vida, que requiera muchos procedimientos y muchos trámites; nues tro juicio, como su nombre lo indica, entraña amparo, socorro, pro-- tección, ayuda, tutela, guarda, pero todo ello en forma inmediata so bre todo en materia de suspensión, anticipando como han dicho muchos juristas, eso sí con razón, la protección definitiva que nace con la sentencia de amparo y que vuelve realidad magnífica la promesa provi sional que entraña la suspensión definitiva. de manera que como pri mera conclusión, hay que decir que la suspensión del acto reclamado_ no es ni una medida cautelar, ni un medio preparatorio de juicio, ni

un acto prejudicial, puesto que en realidad y en estricta verdad el incidente de suspensión del acto reclamado, no prepara ningún juicio ulterior en ninguna forma. Nada en el incidente de suspensión, prepara para nada. El incidente de suspensión, si se quiere analizar desde el punto de vista procesal, es clásicamente un incidente y como tal debe entenderse. No vemos por qué tiene que deformarse algo tan viejamente inobjetable como ha sido siempre el concepto de incidente.

Rafael de Pina, en su diccionario jurídico, de edición 1973 nos da la siguiente definición de: Incidente.- "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surge en un proceso". Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal. Pues bien, si se coteja esta definición con el cuerpo mismo de la suspensión del acto reclamado, se verá que coincide en lo extrínseco y en lo intrínseco. No es concebible por ningún concepto que una institución jurídica como el juicio de amparo, con características enteramente desvinculadas de los procedimientos clásicos, quieran asemejarse o tengan que asemejarse obligadamente a los procedimientos civiles o penales clásicos. Realmente no existe ninguna característica común entre el incidente de suspensión del acto reclamado y las medidas cautelares. Ignacio Burgoa sostiene que el incidente de suspen-

sión del acto reclamado si constituye una providencia o medida cautelar, si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal -- conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. A continuación agrega, sin embargo, estimar a la suspensión como medida cautelar con las modalidades que estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal, se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica. La verdad de las cosas, la suspensión del acto reclamado es simplemente un incidente, y debe atribuírsele el carácter de esta figura conocida desde la antigüedad, como algo que cae dentro de un juicio, ya -- que la misma formación lexicológica del vocablo incidente, al descomponer las dos partículas del concepto: "IN" y "CADERE" nos indican -- algo que cae dentro del juicio principal. No es pues ningún fenómeno, ninguna situación procesal, la suspensión del acto reclamado; no tiene que ver con el procesalismo italiano, austriaco o alemán. La suspensión del acto reclamado es una institución como la del amparo, surge en esencia en el Derecho Público Inglés, y se trasplanta a -- Norteamérica, para adaptarse con gran felicidad en nuestro suelo mexicano, a través de formalidades y complementaciones estrictamente nacionales. Pero como ha dicho con toda razón don Mariano Azuela: -- mucho más importante es penetrar la figura del acto reclamado en sus

múltiples modalidades, a través de una abundante y complicada jurisprudencia, que inquirir si la palabra amparo fue usada por primera vez hace 150 o 400 años, o si el sistema de defensa constitucional encuentra antecedentes en la legislación rumana o húngara; pero lo primero es mucho más difícil que lo segundo. Pues bien, siguiendo es ta idea, es necesario concluir claramente que esta suspensión del ac to reclamado nacida precisamente, quizá antes que el amparo mismo -- como figura global en el Derecho Inglés, no es ninguna medida cautelar y no tiene la menor importancia que lo pudiera ser o que dejara de serlo. La suspensión es la parte quizás más práctica, esencial y y popular del amparo mismo, y tan es así que el pueblo con su juicio rápido, sencillo y definitivo confunde en la vida diaria a la suspen sión del acto reclamado con el amparo mismo, no obstante que las diferencias técnicas son muy grandes entre ambas.

Pasando ahora a una situación de estudio estrictamente legal y que apunta otra deficiencia ciertamente fundamental en materia de -- suspensión del acto reclamado, resulta urgente decir que: El incidente de suspensión del acto reclamado, tiene su base en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, y se complementa su estructuración en la fracción XI del propio precepto. Ninguna otra fracción de la Constitución Federal se ocupa de la cuestión de la -- suspensión del acto reclamado.

La fracción X del artículo 107 Constitucional, establece simplemente que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en -- los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la -- Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación_ alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que - pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión -- origine a terceros perjudicados y al interés público.

El segundo párrafo de la fracción X regula la forma de otorgarse dicha suspensión y la fracción XI del mismo artículo 107, determina ante quién debe tramitarse la suspensión del acto reclamado, tratándose de amparo directo o de amparos indirectos, según el caso.

Pero la médula del problema que debe examinarse técnicamente en este pequeño espacio, radica en el alcance del primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República. La Constitución de un país, como lo dijo un célebre juspublicista alemán, es la voz simple pero jurídica del pueblo que sin saber - Derecho quiere gobernarse por el Derecho porque sabe que en el fondo del mismo está la justicia y eso es lo que él busca. La fracción X, - en materia de suspensión es la mejor obra que puede consultarse para el estudio de la suspensión del acto reclamado. Pero es conveniente_ tener siempre presente lo siguiente: En los tiempos actuales y en la

vida actual. Instituciones jurídicas como la suspensión del acto reclamado, no sólo deben estudiarse, sino que deben vaciarse en la ley para que den resultados prácticos de justicia. México, como tantos otros países, está enfermo de congresos, de concursos, de ponencias, de seminarios de estudios. El pueblo mexicano requiere menos técnica y más práctica; requiere eficacia en sus instituciones y verdad y -- rapidez en la justicia que pide y que no se le da. Si el amparo lo han complicado técnicos, Jueces y Magistrados, hasta convertirlo en uno de los procedimientos más complicados, formularios, retóricos e ilusorios, en cambio no puede ni debe tolerarse más que la suspensión del acto reclamado que tiende a la paralización enérgica y rápida del abuso del poder, se le rodee de tantos formulismos tontos que a la larga deforman la institución, convirtiéndola en otra demagogia más de nuestro Derecho o de nuestra política.

Que fijen los juristas y los políticos su mente y pongan su alma en el respeto auténtico y en la fiel observación de la fracción X del artículo 107 Constitucional. Esta fracción fue reformada en el año de 1950 y de allí se derivó la reforma al artículo 124 de la Ley de Amparo, de fecha 19 de febrero de 1951. Pero si se reformó malamente como se demuestra a continuación el artículo 124 de la Ley de Amparo y se reformaron en esa misma fecha en materia de suspensión -- tratándose de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden -

civil, por lo que hace al amparo directo, en cambio, inexplicablemente no se han reformado desde hace muchos años los artículos 130 y -- 136 de la citada Ley de Amparo relativos a la suspensión del acto reclamado cuando se trata de peligro inminente de ejecución del acto reclamado, de restricciones a la garantía de la libertad personal o cuando se trata de detenciones por autoridades administrativas o por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal.

Si se examina la fracción X del artículo 107 Constitucional se verá que dicha fracción, asienta como requisito primero, primordial y fundamental, la naturaleza de la violación alegada y al respecto dice que para poder suspender los actos reclamados, se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada.. Esta primera porción de la fracción X del artículo 107 de la Constitución federal, ha pasado totalmente desapercibida para el legislador reglamentario de amparo y para la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta inexplicable que ni la Ley de Amparo ni la Jurisprudencia hayan investigado a fondo, sobre el examen de la naturaleza de la violación alegada, para conceder o negar en un caso dado la suspensión del acto reclamado. Ignacio Burgoa, criticando a Ricardo Couto, trata de apoyarse en el Licenciado Mariano Azuela y dice al res-

pecto que esa porción de la fracción X del artículo 107 Constitucional se refiere al acto reclamado, y de ninguna manera lleva implícita ninguna idea sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Esta afirmación del Licenciado Burgoa podrá ser desacertada o no, pero lo importante del caso es que tampoco este jurista ahonda en el tema. Pero dejando aparte las opiniones de los juristas, y entrando al terreno práctico de la ley nos encontramos con lo siguiente: El artículo 124 de la Ley de Amparo, que trató de reglamentar la fracción X en su primer párrafo del artículo 107 Constitucional, revela el descuido con que habitualmente en cuestiones serias y técnicas, tratan los problemas jurídicos nuestros diputados y senadores. El artículo 124 dice que para que la suspensión se decrete a petición de parte se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- I.- Que la solicite el agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público, y
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Ahora bien, el artículo 124 de la Ley de Amparo, aunque parezca extraño, en vez de reglamentar el primer párrafo del artículo 107 --

Constitucional, sólo lo repitió, más repitiéndolo lo mutiló, lo deformó y produjo un precepto que ha causado y sigue causando confusiones diarias a todos los jueces, magistrados y abogados postulantes - que por diversas circunstancias de la vida manejan a diario el juicio de amparo.

El primer requisito para conceder la suspensión es que la solicite el agraviado. Si se trata de una demanda de amparo obviamente - que lo primero que se pide es que se suspenda el acto lesivo o abusivo de autoridad, el acto que rompe la paz y seguridad del ciudadano, del individuo o del gobernado como lo llama Ignacio Burgoa. Este primer requisito del artículo 124 de la Ley de Amparo, más vale no comentarlo, ya que en sí mismo es muy obvio. Pues claro está que quien entabla una demanda judicialmente, está solicitando algo, y esto no en materia de amparo sino en materia forense y desde siempre, ya que evidentemente, quien demanda aun desde el punto de vista gramatical, está pidiendo algo, está solicitando algo. resulta pues muy redundante que la Ley de Amparo exija como primer requisito para la suspensión de parte que la solicite el agraviado, puesto que esto es tan obvio, que quien formula la demanda de amparo, lo primero que pide - en esencia y fuera de todo el tecnicismo jurídico es la suspensión - del acto reclamado, o sea la paralización inmediata, inatantánea de ser posible del acto que lesiona sus garantías individuales. De tal

manera, que este primer requisito ameritaría su supresión de la Ley de Amparo.

El segundo requisito que establece el propio artículo 124, deforma en el orden de ideas y de los conceptos el pensamiento del legislador constituyente en la fracción X primera parte de nuestra Carta Magna. Nuestra Constitución en ese aspecto, establece conceptos que siguen un orden teleológico y axiológico predeterminado y no simplemente de acomodamiento de ideas o conceptos al azar. La fracción X después de establecer de que se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, habla de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución. Esa idea de la Constitución no la trasplanta de inmediato el artículo -- 124 de la Ley de Amparo, sino que la acomoda a su capricho con gran infortunio de la vertebración ideológica que el beneficio de la suspensión supone. El artículo 124, establece la situación de la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, hasta la fracción III del propio precepto, o sea que deja en último lugar esta consideración que la fracción constitucional coloca en otro orden conceptual. En su lugar el artículo 124 de la Ley de Amparo en su fracción II dice que para conceder la suspensión es necesario que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En primer

lugar la Constitución no habla ni de interés social ni de orden público. Es decir, la ley reglamentaria de amparo alteró el contenido del concepto vaguísimo de interés público, que la fracción constitucional relega precisamente por razones obvias a la última parte del párrafo. La mayor parte de los autores de amparo, no entran a estudiar lo que es el interés social ni el orden público. Pero si tomamos en cuenta que la Constitución no habla ni de uno ni de otro y -- que resulta superfluo tratar de estudiar a la luz del Derecho Público qué es el interés social y el orden público, y no se estudia aunque sea superficialmente qué es el interés público, qué es lo que ha bla la Constitución, debemos buscar una interpretación práctica, efi caz y auténtica de lo que significa el interés público. Desde luego, vale la pena concluir a este nivel que el artículo 124 en su fracción II al tratar de reglamentar la fracción correspondiente de la Constitución, introdujo elementos extraños y nociones que no son jurídicas ya actualmente, y que pertenecen más al campo de la Sociología que al Derecho mismo, por lo cual esa fracción ha venido a sembrar confusiones y crear dificultades en una materia que como la suspensión del acto reclamado requiere conceptos claros, precisos, defi nidos, de fácil interpretación, que se traduzcan en la práctica en reglas rápidas para la solución de problemas abusivos o arbitrarios urgentes. El mayor desatino de la Ley de Amparo, en todo su texto, es quizá sin exageración el haber incurrido en nociones, que todo --

mundo entiende, pero cuyos contornos definidos desde el punto de vis
ta jurídico, actualmente no se definen porque en la realidad de la -
verdad ya no necesitan definirse.

Por otro lado, y por lo que hace a la materia de interés públi-
co, todo mundo sabe sin necesidad de examinar a los viejos tratadistas
de Derecho Público o de Derecho Internacional Privado, que el in
terés público no es otro que el interés de la colectividad y del Es-
tado. Nadie ignora que por encima del interés individual está el in-
terés de la sociedad; que sobre el interés de uno, está el interés -
de todos; que primero es el beneficio social que el particular; que
por encima de la conveniencia individual está la conveniencia so- --
cial; que es prevalente la salud social o de la colectividad a los -
intereses individuales. Tan era mala la inclusión de los conceptos -
de interés social y de orden público, que la reforma del artículo --
124 del año de 1951, aclaró con ejemplos tomados de la vida diaria -
esos conceptos oscuros y genéricos. Por lo tanto, resulta todo un --
desacierto que en materia tan urgente y emergente como lo es la sus-
pensión del acto reclamado, se establezcan como nociones que fundan__
su concesión o denegación, conceptos tan vagos y tan poco jurídicos__
como el interés social y el orden público, que nunca se han podido -
definir ni reglamentar por ley alguna o por Código alguno en alguna__
parte. Si el legislador de amparo hubiera facilitado enormemente la__

interpretación en cada caso del acto atentatorio de autoridad, ya -- que la Constitución deja en último lugar el tema de interés público. Por eso en la reforma de 1951, se prefirió ejemplificar lo que debe entenderse por interés público, ya que frente a un sólo concepto genérico de la Constitución, el legislador de amparo metió dos que hicieron más complicada la exégesis de esta cuestión.

Pero ahora cabe hacer la siguiente pregunta: ¿Que sucederá cuando el acto reclamado no esté precisamente incluido entre los ejemplos que pone el párrafo segundo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo? Pues dada la forma de actuar y de conducirse de los Jueces y Magistrados y abogados en materia de amparo se debe decir que en general con la serie de tabúes que rodean a nuestro juicio constitucional, se puede afirmar sin mucho temor a equivocarse, que en esos casos no se concederá la suspensión. Algunos jueces, muy pocos quizá, no la concederán sobre la base de estimar que un acto reclamado, cuya suspensión contravenga al interés de la colectividad o del Estado, debe traducirse en una negativa de suspensión. Por esto, vale la pena solicitar la reforma de la Constitución Federal, estableciendo que la suspensión se concederá cuando no se afecten los intereses de la colectividad o del estado. Esta simple enmienda, -- traerá mucho más calma a la vida diaria del juicio de amparo.

El tercer requisito para la concesión o denegación de la suspensión debe ser como lo ordena la fracción X de la Constitución Federal en su artículo 107, el de examinar por parte de la Autoridad de Amparo, los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados.

Este requisito, muy importante y muy claro y decisivo no lo contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo. El legislador reglamentario lo pasó por alto incurriendo en una falla imperdonable. El artículo 124 de la Ley de Amparo no dice absolutamente nada de los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados o más concretamente hablando, de la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que la suspensión origine a terceros perjudicados.

La suspensión es la esencia misma del juicio de amparo en un aspecto, aunque no es todo el amparo en sí. Realmente y estricto derecho hay cierta independencia, no total como lo pretenden equivocadamente los tratadistas de amparo, entre el incidente de suspensión -- del acto reclamado, y la sentencia de fondo que se dicta en el amparo. Pero cuantas veces, la falta de examen por parte de los jueces o de las autoridades de amparo que conozcan de la suspensión, de la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados, han dado al traste con una

situación de injusticia que ha convertido al amparo mismo aún cuando lo pierda el agraviado, en una burla a los intereses del tercero perjudicado. La viceversa también es correcta: En múltiples ocasiones - la negación de la suspensión al agraviado ha hecho inútil según las circunstancias del caso la concesión de amparo, aun cuando éste se obtenga a la postre. Los perjuicios patrimoniales o económicos que causa una negación de suspensión aunque no se pierda la cosa o no se trate de actos reclamados tan importantes y trascendentes como los que contempla el artículo 123 de la Ley de Amparo, sin embargo llegan a provocar en la práctica consecuencias tan desastrosas para los individuos en sí mismos o en sus negocios, familias, bienes y posesiones, que semejantes fallos equivocados vienen a desprestigiar cada vez más a la única institución jurídico-práctica que tiene prestigio en México, como lo es el Juicio de Amparo.

Pero hay quienes afirman que la cuestión que se está analizando de los daños y perjuicios al tercero perjudicado, los toca el artículo 125 de la Ley de Amparo y por lo tanto, no se requiere de ninguna regulación al respecto.

Esta afirmación carece de fundamento y de solidez por las razones siguientes: el artículo 124 de la Ley de Amparo no establece como requisito para su concesión o negación de la suspensión, el análisis

sis de los daños y perjuicios que origine la suspensión a los terceros perjudicados. El artículo 125, expresa que en los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Dicho artículo agrega que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Este artículo 125, ya da por aceptada la suspensión cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, y se limita a tratar de resolver cómo se va a indemnizar a ese tercero en razón de la cuantía de los daños o cuando los daños y perjuicios no son estimables en dinero y no pueden cuantificarse.

Pero la fracción X del artículo 107 Constitucional, no establece ese nivel de requisitos, ni fija o propone normas para cuantificar la indemnización para daños a terceros perjudicados. La base constitucional exige que para conceder la suspensión, se tomen en cuenta los daños y perjuicios que ésta pueda ocasionar a terceros. Es decir, la multicitada fracción X exige que se examinen los daños

y perjuicios que origine a los terceros perjudicados la suspensión, y en función de ese examen se conceda o no la suspensión. Este requisito está al mismo nivel de importancia que el relativo a la difícil reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Pero a pesar de que la Constitución lo ordena que se tomen en cuenta los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados, la Ley de Amparo no toma en cuenta para nada lo -- que propone dicha Constitución.

El examen de los daños y perjuicios constituye en el caso del --tercero perjudicado, un factor determinante para el Juez en el senti--do de conceder o negar la suspensión. Primero debe verse si la sus--pensión origina daños y perjuicios a los terceros perjudicados y la--dificultad en repararlos. Después debe verse el monto de esos daños-- y la forma de garantizar su reparación e indemnización.

Cuando se examina con fines prácticos la fracción X del artículo 107 Constitucional se comprende, que lo que ésta quiere es que el Juez de Distrito balancee con todo cuidado, antes de conceder o ne--gar la suspensión, las posiciones de ambas partes del conflicto por-- lo que hace a los daños y perjuicios que puedan sufrir y con el otor

gamiento de la misma al agraviado en caso del tercero perjudicado. - Como esto no lo dice la Ley de Amparo y como no pone de ninguna manera en pie de igualdad las posturas procesales de las partes por lo que atañe a los daños y perjuicios de ellas, debe reformarse y adicionarse ese artículo 124 para que contenga y considere en justo - - equilibrio esta cuestión ya que lo hace mutilando el espíritu de la Constitución Federal.

Sí el Juez, tomando en cuenta estos factores, considera pertinente conceder la suspensión, debe hacerlo y, si no, negarlo; pero sin olvidar que el análisis del Juez, su razonamiento, su juicio lógico a este respecto y su conclusión deben tener en cuenta fundamentalmente este equilibrio.

Por otra parte, y volviendo al principio del análisis de la - - fracción X y entrando ya para terminar, a la cuestión de que se tomará en cuenta para la suspensión la naturaleza de la violación alegada, se debe decir que cuando un Juez de Distrito se encuentra frente a una demanda de amparo y examina la naturaleza de la violación alegada, no debe confundir este concepto con el acto reclamado. No es lo mismo ni puede ser lo mismo la violación alegada que el acto reclamado. El acto reclamado es un acto de autoridad que se considera abusivo o ilegal; en cambio, la violación alegada es la consideración de lo que el acto reclamado produce en el campo de lo jurídico.

El acto reclamado es algo de hecho o de derecho y que comete una autoridad; la violación alegada es la repercusión en el área de lo jurídico del acto reclamado. Nada tienen de sinónimos estos conceptos.

La suspensión debe regirse por la naturaleza de la violación -- alegada, y no por la naturaleza del acto reclamado. El examen de la violación alegada tiene que ser jurídico y si en la demanda de amparo que es donde se contiene el capítulo de suspensión del acto reclamado, se habla de garantías individuales consagradas por la Constitución, entonces en el amparo indirecto o bi-instancial, la autoridad de amparo tiene que hacer un examen jurídico de la violación, no del acto reclamado a la luz de la Constitución, más que a la luz de cualquier otra Ley. El análisis del Juez de Amparo tiene que circunscribirse a la violación alegada y no debe olvidarse que la violación -- alegada en la demanda de amparo, es violación de garantías individuales. Si el Juez actúa de esta manera, estará subordinándose estricta y rigurosamente a la base constitucional, de la suspensión del acto reclamado.

Finalmente, hay que hacer un último análisis por lo que hace a otras deficiencias que aún se conservan como reliquias en nuestra -- Ley de Amparo, que si bien reformó en materia de suspensión fundamentalmente los artículos 124 y 173, ha visto pasar los años dejando -- intactos en su texto los artículos 130 y 136 de la citada Ley, tan --

frecuentemente requeridos y utilizados tratándose de restricciones a la libertad personal que constituye históricamente hablando la cuestión tan urgente que hizo nacer en Inglaterra el famosísimo "WRIT o_ H^ABEAS CORPUS".

El segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo y el -- primer párrafo del artículo 136 del mismo ordenamiento, enuncian los mismos conceptos con las mismas palabras. Eso de que la suspensión -- provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposi- -- ción de la autoridad que la haya concedido bajo la responsabilidad -- de la autoridad ejecutora y de que si el acto reclamado afecta la -- libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el_ quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refie- re a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad -- que deba juzgarlo cuando el acto emane de un procedimiento penal por lo que hace a la continuación de éste, no entraña más que una repeti- ción de conceptos y de palabrar que deben suprimirse para depurarse_ en un solo precepto.

Debe de tomarse en cuenta que el artículo 130 norma y regula -- los requisitos para decretar la suspensión provisional en materia de restricciones a la libertad personal, y en cambio el 136 se proyecta fundamentalmente sobre las medidas de aseguramiento del quejoso en -

el caso de detenciones hechas por autoridades administrativas o por la Policía Judicial o sobre las posibilidades de que el Juez Federal ponga en libertad al detenido mediante caución concedida y otorgada en términos de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

De lo anterior se deduce que el artículo 130 de la Ley de Amparo debía completarse con el párrafo segundo del artículo 136, que -- una vez suprimido su primer párrafo que es una repetición de lo ya expuesto en el 130, quedaría como párrafo final de dicho artículo -- 130. Los tres párrafos restantes del artículo 136, están totalmente mal colocados e Inconectados con la materia de suspensión del acto reclamado ya que los tres últimos párrafos del artículo 136, no se refieren en lo absoluto al incidente de suspensión en materia penal, y una vez desalojados de la Ley de Amparo, podrían alojarse con mayor propiedad y método en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Eso sería lo más acertado indudablemente y en esa forma el tratamiento que se diera al incidente de suspensión del acto reclamado en materia penal sería más vertebrado, más lógico y más técnico.

CONCLUSIONES :

1.- El acto reclamado se reputa inconstitucional (en el incidente) y se detiene mediante la orden judicial respectiva, entonces habrá suspensión del mismo.

La definición anterior es la que abarca la verdadera naturaleza de la suspensión del acto reclamado y es la única que puede realizar los fines perseguidos por el legislador.

2.- La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación.

3.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirías al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

4.- La suspensión sólo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo; es decir, contra la actividad autori-

taria que se traduce en la decisión o ejecución de un hacer. En cambio, cuando el acto que se reclama es negativo, consistente lógicamente en un no hacer; pues la suspensión resulta improcedente, ya que no se puede suspender lo irrealizable. También se considera procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable que sean de índole --prohibitiva; entendiéndose por tales aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

- 5.- La suspensión contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, respecto de la libertad personal del quejoso, no procede de oficio, sino a petición de éste.
- 6.- La procedencia de dicha suspensión se establece en los artículos 130 (suspensión provisional) y 122 (suspensión definitiva) de la Ley de Amparo.
- 7.- Conforme al artículo 130 de dicha Ley, los Jueces de Distrito pueden conceder o negar la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión en lo que atañe a la li

bertad personal del quejoso.

- 8.- Según el artículo 124 de la Ley de Amparo, los Jueces de -- Distrito están obligados a conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias ya mencionados, siempre que con su otorgamiento no se perjudiquen los intereses sociales ni se contravengan normas de orden público.
- 9.- El artículo 136 de la Ley de Amparo no contiene reglas sobre la procedencia de la suspensión contra actos que afectan la libertad personal del quejoso, sino normas de efectividad y extensión de dicha medida.
- 10.- Al conceder la suspensión provisional y la definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de -- aprehensión o un auto de formal prisión en lo que concierne a la libertad personal, los Jueces de Distrito están facultados para decretar, según su prudente arbitrio, las medidas de aseguramiento que estiemen pertinentes, tendientes a que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, pudiendo consistir tales medidas, entre otras, en la -- reclusión de aquél en el sitio o lugar que designe el citado funcionario judicial.

- 11.- Los Jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación ineludible, so pena de grave responsabilidad oficial, de ajustar sus resoluciones a la jurisprudencia establecida, concediendo invariablemente la suspensión provisional y definitiva contra los efectos y consecuencias que, en cuanto a la libertad personal del quejoso, produzcan la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión, tomando las medidas de aseguramiento idóneas, para que aquél no se sustraiga a la acción de la justicia.

- 12.- Únicamente si la aprehensión o detención ya se efectuaron, los Jueces de Distrito pueden poner al quejoso en libertad caucional si ésta es procedente en los términos legales respectivos.

- 13.- La tesis jurisprudencial 675 y las ejecutorias posteriores dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, han auspiciado la situación de que las personas, contra las que se haya dictado una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, no queden sujetas, en cuanto a su libertad personal, a la autoridad judicial que haya pronunciado dichos proveídos, aun en los casos en que los delitos

por los que se les considere presuntivamente responsables, ameriten una penalidad media mayor de cinco años de prisión.

14.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece actualmente de facultades para modificar o interrumpir dicha tesis jurisprudencial, mientras no se reforme la Ley de Amparo, otorgándole competencia para conocer en revisión del incidente de suspensión.

15.- Sólo en el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten en materia de suspensión tesis contradictorias y que la contradicción sea denunciada ante la Suprema Corte, la Sala respectiva de este Cuerpo Colegiado, al decidir cuál de las tesis en oposición deba prevalecer, puede sentar nueva jurisprudencia en materia de suspensión, según lo dispone el artículo 195 de la Ley de Amparo.

16.- La decisión pronunciada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 8 de noviembre de 1955, modifica o interrumpe la jurisprudencia firme establecida en materia de suspensión respecto de actos que restringen o afectan la libertad personal del quejoso provenientes de --

autoridades judiciales.

- 17.- La citada decisión fué dictada sin que el H. Pleno de la Suprema Corte tenga facultades constitucionales ni legales para ello, violando, de esta manera, las disposiciones y preceptos de la Constitución General de la República y de la Ley de Amparo que se han citado.

- 18.- La decisión de referencia es, por tanto, constitucional y legalmente inválida y carece de fuerza obligatoria frente a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo ambos órganos del Poder Judicial Federal la obligación de seguir observando la jurisprudencia firme en materia de suspensión, so pena de incurrir en grave responsabilidad oficial.

- 19.- Pese a sus notorios vicios de inconstitucionalidad, la mencionada decisión determinó la reforma que se practicó el 29 de diciembre de 1979 al segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, haciendo nugatorio el juicio de amparo -- contra ordenes judiciales de aprehensión por delitos sancionados con una pena corporal cuyo término medio aritmético sea superior a los cinco años de prisión.

20.- En una tesis jurisprudencial, que consta en el Apendice al Tomo LXIV, del Seminario Judicial de la federación, la Suprema Corte estableció el criterio de que se debería negar la suspensión contra el auto de formal prisión, cuando el delito de que se tratare se castigase con pena mayor a cinco años de prisión.

Pero tal criterio ya ha sido substancialmente variado desde hace varios años, habiéndose sentado la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR COMO MOTIVO DE LA SUSPENSION, TRATANDOSE DE LA.- Conforme a los artículos 136 y 138 de la -- Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, Únicamente - en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por - lo demás a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, - puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable de donde se desprenden de que los Jueces de Distrito deben gozar de amplitud de --

criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventile el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del Juez de Distrito".

Quinta Epoca: Tomo LVIII, Pág. 3186. Consejo Ildefonso y -- Coags.

Como se ve, este criterio sostiene la idea de que la suspensión debe concederse, siempre que se afecte la libertad personal; pero sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás a disposición de la autoridad que deba juzgarlo; ya que la suspensión no impide la continuación del procedimiento.

21.- La mejor conclusión a la que puede llegarse al analizar la suspensión del acto reclamado, es la de que el Juez de Distrito para resolver sobre la misma debe tomar en cuenta la -

naturaleza de la violación alegada, pero que ese examen, es un examen rápido provisional sobre la constitucionalidad de la violación alegada.

- 22.- Se propone que para un futuro próximo, que se estructure un nuevo artículo 124, sobre cauces auténticamente constitucionales, que lleve el siguiente texto:

ART. 124.- Para la suspensión a petición de parte y a efecto de decretarla o resolver sobre ella a la mayor brevedad posible, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del amparo en términos del artículo 37 de la presente Ley, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.- La naturaleza de la violación alegada por el quejoso;
- II.- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios - que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los - actos reclamados;
- III.- Los daños y perjuicios que la suspensión origine a los terceros perjudicados, y
- IV.- Si se afecta o no con la suspensión el interés de la colectividad o del Estado.

- 23.- Al final de la cuarta fracción puede añadirse el párrafo final del actual artículo 124 de la Ley de Amparo en vigor que

habla de que el Juez de Distrito al conceder la suspensión - procurará fijar la situación en que habrán de quedar los hechos que motivan la promoción del amparo hasta la terminación del juicio.

Pero podría redactarse de muy diversa forma, porque lo interesante de ese párrafo es considerar que el Juez de Distrito tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo.

Esto constituye lo que llaman los tratadistas de amparo los efectos conservativos del incidente de suspensión del acto reclamado.

- 24.- La suspensión contra actos que afecten la libertad personal asume generalmente caracteres constitutivos y aún provisoriamente restitutorios, debido a la gravedad de los perjuicios que se puedan ocasionar a los presuntos agraviados, y así el artículo 136 de la Ley de Amparo expresa que cuando los actos reclamados tengan su origen en un procedimiento penal, la medida cautelar produce el efecto de que el agraviado quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal.

B I B L I O G R A F I A :

- Azuela Mariano. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL AMPARO. Publicada por la Universidad de Nuevo León. 1968.
- Briseño Sierra Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Volúmen II, Editorial Cajica, Puebla Puebla.
- Boletín de Información Judicial. LA SUSPENSION EN LOS AMPAROS PENALES. Núm. 119, México, Julio de 1957.
- Burgoa Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Vigésimacuarta Edición. Editorial Porrúa S. A., México, 1988.
- Cabrera Lucio. EL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917. Edición Conmemorativa de la Constitución de 1917.- UNAM. Coordinación de Humanidades. México.
- Castro Zavaleta Salvador Lic. 65 AÑOS DE JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917 - 1981. 1a. Edición. editorial PER SE. México, 1986.
- Couto Ricardo. TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. 4a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA --

SUSPENSION DE AMPAROS PENALES, SEGUN LA JURISPRUDENCIA. Boletín de Información Judicial, Número 101, México, Enero 1956.

- DICTAMEN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE LA -- SUSPENSION EN AMPAROS PENALES. Boletín de Información Judicial, - Números 103 y 104, México, Marzo - Abril de 1956.
- Dublán y Lozano. COLECCION DE LEYES.
- De Silva y Nava Carlos. LA JURISPRUDENCIA, CURSO DE ACTUALIZACION DE AMPARO. Facultad de Derecho. UNAM. 1976.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917.
- Escriche Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- Fix zamudio Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. 1a. Edición, Editorial - Porrúa S. A., México, 1964.
- García Maynez Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. 28a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- Hernández Octavio A. CURSO DE AMPARO. México, 1966.

- JURISPRUDENCIA: Apendice al Semanario Judicial de la Federación - de 1917 a 1985. Primera Parte, Jurisprudencia del Pleno. Poder Judicial de la federación. México, 1985.

- JURISPRUDENCIA: Apendice al Semanario Judicial de la Federación - de 1917 a 1985. Segunda Parte, Primera Sala. Poder Judicial de la Federación. México, 1985.

- JURISPRUDENCIA: Apendice al Semanario Judicial de la Federación - de 1917 a 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. Poder Judicial de la Federación. México, 1985.

- JURISPRUDENCIA: Apendice al semanario Judicial de la Federación - de 1917 a 1985. Novena Parte. Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Materias en que Cambio el Sistema de Competencias. Poder Judicial de la Federación. México, 1985.

- Lanz Duret Miguel. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO REGIMEN. 3a. Edición, - Editorial Porrúa S. A., México, 1936.

- León Orantes Romeo. EL JUICIO DE AMPARO. 2a. Edición, Editorial - Constancia S.A., México, 1951.

- L. Vallarta Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS. Imprenta de Francisco Díaz de León. Tomo V. México, 1881.

- LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José Ma. Lozano. Edición Oficial. Tomo XVI. Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Comp., - México, 1887.

- Moreno Cora Silvestre. TRATADO DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme a las Sentencias de los Tribunales de la Federación. México, 1902.

- Montaña Olea Luis. REGIMEN JURIDICO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA PENAL. Boletín de Información Judicial, Número 105, México, Mayo de 1956.

- Palacios Vargas J. Ramón. INSTITUCIONES DE AMPARO. Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla. 1969.

- Pallares Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 11a. Edición, editorial Porrúa S.A., México, 1978.

- Rabasa Emilio. EL JUICIO CONSTITUCIONAL. México, 1919.

- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. NUMERO 20. Octubre-Diciembre de 1955.
- REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA. Apuntes de Garantías y Amparo. Noriega Alfonso.
- Somohano Flores Mario Lic. MONOGRAFIA SOBRE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Antigua Imprenta de Murguía, México, 1928.
- Soto Gordo Ignacio y Liévana Palma Gilberto. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa S.A., México, 1959.
- Varios Autores. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Estudios Jurídicos. Sesquicentenario de la Instalación de la Suprema Corte de Justicia (1825 - 1975). Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A. C., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
- Villegas Vázquez Carlos. EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Prontuario de Jurisprudencia. Ediciones Botas. 1959.

LEYES CONSULTADAS:

- Constitución Federal de 1857.
- Constitución Política de 1917.
- Nueva Legislación de Amparo Reformada (Doctrina, Textos y Jurisprudencia). 45a. Edición Actualizada. México, 1984.
- Ley de Amparo del año de 1919.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas. México, - 1984.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. México, 1984.